

LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA EN EL SISTEMA ESPAÑOL



Grado en Criminología UPV/ EHU

Año: 2014-2015

Trabajo realizado por: Andrea Basterretxea García

Dirigido por: Edorta Cobreros

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	05
2. MARCO JURIDICO Y REGLAMENTO	17
3. FUNDAMENTOS	25
4. DERECHO PENITENCIARIO	33
4.1 NATURALEZA JURIDICA.....	33
4.2 PRINCIPIOS INFORMADORES.....	37
4.3 FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO	43
4.3.1 FUENTES DE AMBITO INTERNACIONAL	44
4.3.2 LA LEGISLACION PENITENCIARIA	46
4.3.3 OTRAS FUENTES JURIDICAS.....	47
5. ADMINISTRACION PENITENCIARIA	49
5.1 FIN DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA	49

5.2	PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA	51
5.3	LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.....	52
5.3.1	ESTRUCTURA GRAFICA	60
5.4	COMPETENCIA PENITENCIARIA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	61
5.5	ESTRUCTURA ORGANIZATIVA PENITENCIARIA	62
6.	RELACION JURIDICA PENITENCIARIA.....	72
6.1	NATURALEZA JURIDICA	72
6.2	DERECHOS Y DEBERES DE LOS INTERNOS	74
6.3	QUEJAS Y RECURSOS	77
7.	JURISDICCION PENITENCIARIA	80
7.1	NATURALEZA JURIDICA	81
7.2	MECANISMO DE CONTROL DE LA ADMINISTRACION	82
7.2.1	EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.....	83
7.2.1.1	NATURALEZA JURIDICA	87
7.2.1.2	JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	88
7.2.1.3	ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.....	89
7.2.1.4	COMPETENCIA.....	91
7.3	OTRAS INSTANCIAS.....	97
7.3.1	DEFENSOR DEL PUEBLO	97

7.3.2 MINISTERIO FISCAL	98
8. ESTADISTICAS PENITENCIARIAS	99
8.1 EVOLUCION EN EL SISTEMA ESPAÑOL.....	101
8.2 EL VOLUMEN DE POBLACION RECLUSA.....	102
8.3 POBLACION RECLUSA POR SEXO.....	103
8.4 DIVISION DE LA POBLACION RECLUSA POR EDADES	104
8.5 LAPOBLACION RECLUSA POR NACIONALIDAD	106
8.6 SITUACION PROCESAL PENAL DE LOS RECLUSOS	106
8.7 PERFIL DE LA POBLACION RECLUSA	111
8.8 CLASIFICACION	116
9. CONCLUSION FINAL	122
10. BIBLIOGRAFIA	126

ABREVIATURAS

RP	: Reglamento Penitenciario
REP	: Reglamento de Establecimientos Penitenciarios
CE	: Constitución Española
RD	: Real Decreto
CP	: Código Penal
LOGP	: Ley Orgánica General Penitenciaria
LGP	: Ley General Penitenciaria
LOPJ	: Ley Orgánica del Poder Judicial
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	: Tribunal Constitucional

Introducción

El interés por tratar el control de la administración del sistema penitenciario como tema central del presente trabajo, es ser conocedora de la complejidad del control de la actividad penitenciaria, de la gestión de prisiones y de la extensa heterogeneidad de aptitudes necesarias de aquellas personas cuyo trabajo es regir o dirigir las instituciones penitenciarias.

Es importante saber que para conseguir un excelente modelo de gestión penitenciario, es necesario de la existencia de un conjunto de factores comunes los cuales quedarán reflejados en un grupo de principios claros. Es asombroso saber que la gestión penitenciaria debe operar bajo un marco ético y profesional para así poder intentar prevenir en la mayor medida posible el abuso de poder. No obstante, lo ético no solo abarca la conducta del funcionario, trabajadores del centro o a nivel individual respecto a los prisioneros, sino a toda la escala de jerarquía que nos encontramos en el proceso de gestión penitenciaria.

Por ello subrayamos que *“el elemento fundamental de la gestión penitenciaria es la gestión de los seres humanos, tanto por los reclusos como funcionarios”* (Coyle, 2002)¹.

Sabemos que el fin del proceso en la justicia penal puede atribuirse a la prisión o la cárcel. Iniciándose con la ejecución de la comisión del delito, siguiendo con la instrucción correspondiente que dará paso al arresto de los supuestos sospechosos junto con su detención.

¹ Coyle, A. (2002). *A Human Rights Approach to Prison Management*. London: Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, p.13.

Por último, una vez que se reúnen todos los datos necesarios se celebrará el juicio, llegando a su fin mediante una sentencia apropiada para dicho delito.

Asimismo, la manera en la que el sistema judicial encara a los delincuentes, se refleja en la dimensión de la población carcelaria existente, siendo conscientes de que ese comportamiento repercute en la gestión de las instituciones penitenciarias.

Por eso destacamos que *“Inevitablemente el hacinamiento tiene consecuencias para los presos que participan, para el personal que cuida de ellos y para todo el sistema penitenciario. En muchos sistemas penitenciarios el hacinamiento se distribuye de forma irregular. Incluso cuando las estadísticas muestran que no hay hacinamiento en términos totales, grupos de presos pueden estar viviendo de forma significativa el alojamiento de hacinamiento”* (Coyle, 2002).²

Somos conscientes de que una gestión satisfactoria y eficaz dentro de las instituciones penitenciarias, no solo se debe a funcionarios, personal o autoridades penitenciarias sino que también es de suma importancia las actuaciones y decisiones del sistema penal junto con las presiones derivadas tanto por la parte política como la ciudadana. A raíz de esta información observamos que cualquier tipo de reforma en el sistema penitenciario no es tarea fácil, sin embargo, realizando un programa extenso se podría afrontar los diversos desafíos que emerjan.

² Coyle, A. (2002). *Managing Prisons in the Time of Change*. London: Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, p.27.

“El sistema de justicia penal se ve influido por las políticas gubernamentales y del clima político del momento, determinado en gran medida por los ciudadanos, que en los países democráticos eligen sus gobiernos” (UNODC, 2010)³.

Gran parte de nuestra sociedad, deposita su confianza tanto en las instituciones penitenciarias como en el sistema de justicia penal, siendo este último el que dictamine soluciones y condenas eficaces ante la delincuencia.

Cuando se adquiere un enfoque punitivo desde la representación política, se destaca que los que se instalan en los centros penitenciarios acaban siendo la clase más vulnerable y desfavorecida de la sociedad, formando un altísimo porcentaje. En cambio, los delincuentes peligrosos y violentos ocuparían un número muy escaso en comparación con los otros tipos de delincuentes.⁴

En esta última década, la presión mediática ejercida tanto por la ciudadanía como por los políticos ha inducido a endurecer las penas condenatorias. Por ello, a través de diversas estadísticas realizadas en diferentes países, el aumento de presos en las cárceles no se debe del todo a la existencia de más delincuencia o violencia social, sino que hay un aumento desorbitado en la duración de las penas.⁵ Esto ha colocado a que España en uno de los países de Europa con mayor porcentaje de sobreocupación carcelaria.

³ UNODC. (2010). *Medidas privativas y no privativas de libertad*. New York, p.1.

⁴, Sanchez, I. G. (2012). *Las Carceles en España: Mediaciones y Condiciones del Encarcelamiento en el Siglo XXI*. Derecho penal y Criminología, p . 357- 359.

⁵ Coyle, A. (2002). *Managing Prisons in the Time of Change*. London: Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, p. 49-51.

“En la mayoría de los países involucrados, este aumento de la población carcelaria no ha sido vinculado a un aumento evidente en los índices de delincuencia o las tasas de detección. Ha sido en gran parte una cuestión de jueces que envían una proporción creciente de los delincuentes a la cárcel por períodos más largos. En otras palabras, los tribunales han estado haciendo un mayor uso de encarcelamiento como castigo”. (Coyle, 2002)

Los sistemas penitenciarios tienen la obligación en cierta manera de justificar sus acciones ante la sociedad. Concretamente dicha obligación es para todos los servicios públicos pero en especial para el sistema penitenciario, ya que hablamos de un ámbito que está exento de supervisión pública y en el cual el abuso de poder está a la orden del día.

En general en los países democráticos, los servicios penitenciarios llevan consigo una responsabilidad que suele estar organizada y estructurada, de tal forma que las instituciones penitenciarias responderán ante el ministerio, y este a su vez, lo comunicara al parlamento.⁶ No obstante, los políticos a la hora de gestionar el sistema penitenciario no siempre introducen iniciativas eficientes para poder hacer hincapié en la reinserción social en los centros penitenciarios.

En ocasiones la sociedad puede considerar injusta la forma en la que el estado divide los fondos. La reducción de fondos favorece en parte al sistema penitenciario, ya que cubren todos los gastos de personas que cometen un delito y todas las áreas pertenecientes al centro (los sectores de educación, formación profesional, social, vigilancia y sanitaria). Es cierto que la ciudadanía tiene derecho a expresar opiniones o puntos de vista respecto a este tema, pero en conclusión la gran mayoría está a favor del encarcelamiento por razones como la

⁶ Coyle, A. (2002). *Managing Prisons in the Time of Change*. London: Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, p. 49-51.

seguridad, el miedo y como un castigo para todas aquellas personas que actúan en contra de la ley.

Las consecuencias que acarrea el que la sociedad exprese lo que piensa respecto al mencionado tema, genera presiones de tales dimensiones, que los políticos se ven afectados por esa opinión pública, siendo la seguridad su prioridad para prevenir las fugas en las cárceles.

Por todo ello, los administradores de los centros penitenciarios colaboraran para mejorar las medidas de seguridad del centro y poder así prevenir las fugas, mejorando el trato con los presos⁷ y poder realizar con ellos diversas actividades en los centros.

Para lograr que todo esto llegue a buen fin, es necesario lograr una buena distribución de responsabilidad eficiente para poder tener un control más exhaustivo en la gestión de las diferentes áreas de la vida carcelaria. Es fundamental la supervisión de los centros penitenciarios, tanto por el organismo del ministerio como el del gobierno⁸.

Además, en los futuros programas de reforma se refleja la necesidad de concienciar a la ciudadanía, demostrando que el hecho de pasar más años en prisión o que las penas sean más

⁷ Se usa «preso», en masculino, porque en torno al 92% de las personas presas son hombres. A lo largo del texto se usa, en menor medida, otras denominaciones que incluyen explícitamente a las mujeres presas. Se espera así evitar ocultar la existencia de mujeres presas con el uso de palabras en masculino. Sanchez, I. G. (2012). *Las Carceles en España: Mediaciones y Condiciones del Encarcelamiento en el Siglo XXI*. Derecho penal y Criminología, p. 357.

⁸ Coyle, A. (2002). *Managing Prisons in the Time of Change*. London: Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, p.49-51

duras no contribuye a construir una sociedad más segura. Es cierto que el gestionar correctamente las prisiones no suele ser una tarea fácil por la cantidad de diversos reclusos, algunos peligrosos y violentos, otros con necesidad de ser atendidos por servicios de salud mental o de tratamiento de drogodependencias. Sin olvidarnos del sector más difícil de introducirse en el ámbito carcelario que son los reclusos vulnerables (diversas razones socioeconómicas).

Como venimos diciendo, la población reclusa es tan diversa que los administradores tienen que hacer frente para que surja un equilibrio entre la seguridad y la reinserción social en los centros penitenciarios. Además no podemos olvidar que los administradores también tienen que velar por las prioridades del pueblo o de los políticos, aunque en ocasiones las respuestas sean contrapuestas.

Ocasionalmente una declaración política por parte de los poderes públicos sobre el sistema penitenciario refleja una ventaja para poder facilitar el trabajo de los encargados en dicha gestión.

Somos conscientes que en numerosos países es viable que no exista un marco normativo a dicha escala o que haya modificaciones en las declaraciones de poderes sobre la justicia en general.

La oportunidad de trabajar con el ministerio para el cual dependen, en este caso los servicios penitenciarios, es con la idea de poder realizar planes estratégicos elaborando un funcionamiento basado en valores.

Las instituciones penitenciarias fundamentalmente deben regirse por unas normas notoriamente concluidas. No podemos pasar por alto las normas mencionadas anteriormente, porque tiene que constar en la legislación, es decir en la ley de penitenciaria.

Para poder aplicar esas normas o principios, deben de manifestarse en el derecho derivado como en el reglamento de prisiones, al cual se le puede complementar ideas específicas del reglamento penitenciario.

Muchas de las disposiciones que se redactaron antes de la entrada en vigor del marco de normas internacionales de derechos humanos fueron anuladas porque lo consideraban que estaba fuera del contexto actual. Además el nuevo marco normativo internacional destaca que las normas deben de basarse en la detención y tratamiento del recluso. Para poder ser concedores del buen uso y la correcta practica de los sistemas penitenciarios, es necesario respetar las normas internacionales para poder garantizar el bienestar, la protección, el tratamiento y la reinserción en los reclusos.

Algunos de los documentos internacionales y regionales más característicos que cabe destacar son⁹:

- ***“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (1957).***
- ***Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).***
- ***Los principios básicos para el tratamiento de los recursos (1990).***

⁹ UNODC. (2010). *Medidas privativas y no privativas de libertad*. New York, p. 2.

- *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing, 1985).*
- *Reglas para la protección de los menores privados de libertad y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (UNODC, 2010).*

Todos estos tipos de documentos relacionados directamente con el sistema penitenciario son necesarios y útiles para evaluar si se está llevando a cabo una correcta administración. Además es importante saber hasta qué punto se adaptan las normas mencionadas en los documentos anteriores.

Como venimos diciendo el buen uso y la aplicación de las normas no solo depende de la calidad de la administración penitenciaria sino de factores relacionados con el método de gestión, selección y capacitación del personal. Estos dos últimos factores son especialmente importantes, porque son el personal asignado diariamente a la administración de los centros penitenciarios.

Siguiendo con lo destacado anteriormente es fundamental que los propios centros penitenciarios se basen en sobreponer unas reglas mínimas para poder tratar correctamente a los reclusos, sin vulnerar los derechos humanos. Principalmente es importante centrarse en los reclusos condenados y en la adaptación de la gestión en la institución penitenciaria.

Todas estas cuestiones se almacenan en un módulo basado en¹⁰:

- *“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, junto con otras observaciones tomadas del “Manual de buena práctica penitenciaria” (Reforma Penal Internacional: 2000).*
- *Los derechos humanos y las prisiones, Manual de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias”, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2000.*
- *A Human Rights Approach to Prison Management”, Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, Andrew Coyle, 2002; y “Managing Prisons in a Time of Change”, Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, Andrew Coyle, 2002”. (UNODC, 2010)*

Para ir cerrando este punto es importantísimo hacer referencia a las visitas en las prisiones. Hay que prestar atención especial al entorno o la vida que se desarrolla entre rejas. Solo seremos conocedores de lo que transcurre en las prisiones a través de las visitas a ellas, aunque no siempre te pueden ofrecer una visión completa.

Para poder lograrlo, no basta con estudios o estadísticas realizadas solo dentro de las prisiones, sino que también es necesario poder contrastar información con otro tipo de instituciones fuera del recinto carcelario. Normalmente se suele verificar en instituciones de defensa de los derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, personal sanitario penitenciario y antiguos reclusos...

¹⁰ UNODC. (2010). *Medidas privativas y no privativas de libertad*. New York, p. 2.

Además, *“La investigación de las condiciones de las cárceles es complicada. El sistema penitenciario sigue siendo en buena medida opaco para el investigador, pues éste sigue siendo visto por las instituciones penitenciarias con recelo. Es una figura que va allí a contar lo que pasa, y eso no es ni malo ni bueno, pero supone alteraciones de rutinas, dejar entrar a alguien ajeno al sistema (algo que, precisamente por ser excepcional en una institución total, genera incomodidad) y la posibilidad de recibir críticas. A cambio, la institución no tiene mucho que ganar en la práctica. En teoría podrían aprovecharse las investigaciones para reformar la cárcel (se asume que sería raro que un sistema se aboliese a sí mismo), pero habida cuenta de que los resultados de las investigaciones coinciden con muchas de las conclusiones del Defensor del Pueblo o del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, y que la implementación de las recomendaciones dista mucho de ser automática, si es que se aplican, hay que perder cierto optimismo sobre los efectos de las investigaciones”*. (Sanchez, 2012)

Aun así, un evaluador bien informado y observador es la clave para poder manifestar los distintos hechos ocurridos dentro de la prisión pudiendo así llegar a conocer una visión más amplia de las relaciones existentes en el centro penitenciario, así como el rol adoptado por cada funcionario o personal del centro.

Por ello, las visitas a las prisiones es un medio por el cual podemos captar información para poder entender el estilo de administración del servicio penitenciario. En el caso de que se prevea visitar las prisiones es necesario solicitar con antelación el permiso a las autoridades de los centros penitenciarios pertenecientes a nuestro país. Cabe destacar, que antes de realizar o efectuar las visitas a la prisión es recomendable examinar junto a las autoridades el tipo de visitas que queremos llevar a cabo. Una vez encaminada la visita, es obligatorio asegurar la colaboración de un experto en las visitas.

La finalidad del evaluador cuando comienza a realizar este tipo de visitas en las prisiones es para mejorar futuras intervenciones de asistencia técnica o de ejecución de programas, por lo que dichas visitas deben de realizarse en un clima de confianza y entendimiento mutuo. También hay que decir que si se ven violados los derechos humanos jamás se podrían realizar dichas visitas a la prisión, ya que se considerarían contraproducentes los objetivos del evaluador. No obstante, la evaluación a realizar debe ser exhaustiva confirmando que los derechos de los reclusos no se verán afectados y precisar si se ajustan a las normas de derechos humanos.

Es cierto que el evaluador debe informarse como actuar dentro del ámbito carcelario rigiéndose por la legislación y las prácticas relativas al encarcelamiento para poder enfocar cuestiones que no hieran la sensibilidad de los reclusos ni de sus familiares. Se sugiere que las entrevistas realizadas sean colectivas, porque el hecho de que sean privadas podría poner en situación de riesgo al recluso.

Estadísticamente los encuentros con presos no entrañan ningún riesgo, con o sin la presencia del personal penitenciario, porque lo importante es que el evaluador este bien informado y que preste atención a las cuestiones para evitar riesgos. Por ello, el evaluador antes de relacionarse con los presos debe de obtener información por diferentes vías y conocer el tratamiento y las practicas que reciben. Se suele recurrir a la colaboración de antiguos reclusos, familiares de presos, personal de la cárcel, organizaciones no gubernamentales...

Para finalizar con este apartado hay que recalcar que la información captada por el evaluador sirve para poder definir las posibilidades de reforma. Asimismo, poder perfeccionar todos los puntos débiles respecto a la administración del sistema penitenciario.

Aunque hayamos desarrollado la forma de obtener información, la realidad es *“que no hay muchas investigaciones al respecto en España (evidentemente no es la única causa). Aun siendo la prisión un sitio cerrado en el que todo queda apuntado, la propia institución tiene una capacidad enorme para generar muchos y muy ricos datos, tanto a nivel individual como agregado (la privacidad no es problema, como no lo supone en las encuestas). No obstante, no existe esa voluntad política”*. (Sanchez, 2012)

La reflexión realizada en este apartado me lleva a pensar en la importancia que desempeña el control de la actividad penitenciaria para que el modelo de gestión en las prisiones sea perfecta, eso sí siempre y cuando queden asentadas las leyes correspondientes.

Es cierto que para que eso se lleve a cabo es fundamental que la complejidad de la organización tanto dentro como fuera de la institución penitenciaria esté basada dentro de un marco ético junto con unos principios claros sobre los derechos humanos.

En conclusión, sabemos que es muy difícil obtener investigaciones reales sobre lo que ocurre dentro y fuera de las prisiones respecto a la administración, pero está claro que el requisito esencial es aceptar las normas internacionales para que no se vulneren los derechos humanos y se cumpla con lo dispuesto en la ley.

2. Marco Jurídico y Reglamento

A lo largo de esta sección mostraremos los documentos compuestos de información necesarios para saber la función del reglamento y marco jurídico por el que se guía el sistema penitenciario. En el caso de España las normas claves reguladoras son la Constitución Española, la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento Penitenciario.

Todas las normas procedentes de las Normas Penitenciarias Europea son recogidas y aplicadas en la legislación penitenciaria española. Por ello, es recomendable informarse sobre el contenido de la legislación, marco de derecho internacional y regional para averiguar cualquier disconformidad.

Los documentos básicos del sistema penitenciario español son:

- La Constitución Española¹¹: *“Es la ley fundamental por la que se rige el sistema de gobierno del Reino de España, en vigor desde el 29 de diciembre de 1978. Dicha ley establece quién y cómo se ejerce el poder público (el que se ejerce en nombre de todos por los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales del Estado) y regula las relaciones que tal poder debe mantener con los ciudadanos de ese Estado (los particulares, es decir, todos nosotros) para asegurar que su actuación no lesionará los derechos que las propias Constituciones proclaman como el fundamento de nuestra convivencia en paz y libertad”.* (Congreso de los Diputados, s.f.)¹²

¹¹ Constitución Española, en adelante CE.

¹² Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/zonajoven/>. Consultado : 10/02/15

Está constituida, por leyes que rigen la vida cotidiana de una nación. En ella se asientan las obligaciones del Estado y de la ciudadanía, incluyendo los derechos correspondientes a cada parte mediante los valores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Por lo general vela por el respeto de los derechos humanos para que no se vulneren, además en algunas constituciones se permiten un mecanismo de inspección de las prisiones¹³.

La Constitución Española, artículo 25.2, establece “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán constituir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

- El código penal¹⁴: *“Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada. El Código Penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un*

¹³ El objetivo del mecanismo de inspección es subrayar la importancia de los procedimientos de investigación para ocuparse de las denuncias de violaciones de los derechos humanos y la importancia de las modalidades de investigación interna e independiente y cómo deben organizarse. Unidas, N. (2004). *Los Derechos Humanos y las Prisiones*. New York y Ginebra, p. 151-158.

¹⁴ Código Penal, en adelante CP.

lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa».

El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse”. (Exposición de Motivos, s.f.)¹⁵

El código penal está basado en dar información sobre las categorías de delitos y penas establecidas a los delitos correspondientes para cada una de ellas. Las penas también pueden ser tanto penas no privativas de libertad como penas privativas de libertad. Desde la reforma de 2005 del Código Penal, se han introducido modificaciones en el ordenamiento penitenciario junto con nuevas penas o formas de cumplimiento (en medio abierto¹⁶ y en comunidad¹⁷). Además de la regulación de duración máxima o mínima de las condenas en prisión o la de beneficios penitenciarios.

¹⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁶ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, s.f.) El medio abierto es una modalidad de cumplimiento que alberga un importante segmento de población penal que, cumpliendo condena, se encuentra en un proceso acreditado de inserción social. Las personas clasificadas en tercer grado de tratamiento disfrutan de un régimen de vida que permite la excarcelación motivada diaria para su integración social, utilizando los recursos comunitarios existentes.

¹⁷ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, s.f.) El Trabajo en Beneficio de la Comunidad es una medida alternativa al ingreso en prisión. Para quienes lo realizan comporta una función reeducativa a la vez que hace algo útil y provechoso para la sociedad.

“La Ley Orgánica 15/2003 sustituye el arresto de fin de semana por la nueva pena de localización permanente. La localización permanente hunde sus raíces en el antiguo arresto domiciliario. En el Código Penal de 1973 el arresto domiciliario era una modalidad de ejecución del arresto menor que el Juez o Tribunal podía acordar discrecionalmente. En la reforma 15/2003 pasa a ser conforme al artículo 35 una pena privativa de libertad autónoma, leve (artículo 33.4 g) CP) y generalmente alternativa, normalmente respecto de la pena de multa, y en dos ocasiones respecto de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad (artículos 620 último párrafo y 626). Como pena principal y conjunta con la multa se prevé para la falta de perturbación leve de actos públicos (artículos 633 CP).” (Circular 2/2004, s.f.)

- **La Ley de enjuiciamiento penal:** La ley de enjuiciamiento es la ley que sistematiza los procedimientos legales, el derecho procesal. Dichos procedimientos se pueden reclamar ante los órganos jurisdiccionales basadas en el derecho material correspondiente.

La ley de enjuiciamiento penal, está regulada y constituida por el derecho procesal penal. Se aplica a través de las conductas tipificadas del CP y las leyes en blanco penales¹⁸. La ley de procedimiento penal es necesaria para poder encaminar las normas por los siguientes procesos (percepción, arresto, juicio, prisión preventiva, condena).

¹⁸ Por “ley penal en blanco” se entiende aquella norma jurídica con rango legal que remite y, por tanto, habilita a otra norma a regular un aspecto o materia concreta. En otras palabras, el supuesto de hecho no se encuentra regulado por completo en la norma legal, sino que debe acudir a otra norma jurídica con el mismo rango o de rango inferior para poder completarlo.

Disponible: <https://iusinvocatio.wordpress.com/2010/12/28/ley-penal-en-blanco/>. Consultado: 03/ 01/15.

- La Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP)¹⁹: fue aprobada en septiembre de 1979. Modificó varios cambios en el ordenamiento jurídico penal brindándole autonomía en dicha área e igualando la legislación penal, penitenciaria y procesal. No obstante, su normativa está gestionada por recomendaciones basadas en las Naciones Unidas y el Consejo de Europa y en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos sobre el tratamiento de los reclusos.

En la (LOGP), las instituciones penitenciarias tienen como objetivo principal la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados²⁰.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todos los casos, los derechos humanos de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia, los internos podrán ejercitar los derechos que se les otorga siempre y cuando no fuesen incompatibles con el objeto de detención o cumplimiento de la condena. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión. Siempre se velará por la vida, integridad y salud de los internos.²¹

¹⁹ Ley Orgánica General Penitenciaria, en adelante (LOGP).

²⁰ Artículo 1 de LOGP.

²¹ Artículo 3 de LOGP.

El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento. Sus condiciones se basaran en no tener carácter aflictivo el cual no se aplicará como medida de corrección y por encima de todo no atentar contra la dignidad del interno. Además se facilitará a través de la Administración la organización, planificación y formación con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre. También gozarán de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social²².

La (LOPG), se basa en principios de educación y formación del preso, teniendo en cada establecimiento una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y en especial, de los analfabetos y jóvenes, impartiendo las enseñanzas que más se ajusten a la legislación vigente fomentando el interés de los internos por el estudio.²³

- El reglamento penitenciario (RP)²⁴: se aprueba en el Real decreto 190/96, de 9 de febrero, que desarrolla la Ley Orgánica General Penitenciaria, cual introduce modificaciones en el derecho penitenciario.

La actuación del sistema penitenciario está regulada por el marco de norma junto a unas directrices a seguir. Las instrucciones empleadas correctamente en el sistema penitenciario hacen precisar aspectos plasmados en el reglamento penitenciario.

- La ley sobre la libertad condicional: *“La Libertad Condicional es una modalidad de ejecución de la pena de prisión fuera del establecimiento penitenciario, que supone la*

²² Artículo 26 de LOGP.

²³ Artículo 55 de LOGP.

²⁴ Reglamento Penitenciario, en adelante RP.

excarcelación anticipada del condenado para cumplir la pena restante en el hábitat de pertenencia. De esta forma, por una parte permite verificar la capacidad del penado para vivir en libertad desistiendo de cometer nuevos delitos. Y por otra, se conforma como indicador básico de la eficacia del tratamiento penitenciario, en el marco de un sistema de ejecución de individualización científica orientado hacia la reeducación y reinserción social". (SGIP, s.f.)²⁵

El CP establece en los artículos 90, 91 y 92 la posibilidad de obtener la libertad condicional. Estableciendo la libertad condicional en las penas privativas de libertad para aquellos que se encuentran en el tercer grado de tratamiento penitenciario y que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta. Obviamente siempre y cuando se haya observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes.

Excepcionalmente puede concederse (no es por tanto obligada la concesión), a quienes cumplan todas las condiciones anteriormente expuestas, excepto la de haber extinguido tres cuartas partes de la condena, siempre y cuando hayan liquidado dos tercios de la misma y merezcan el beneficio por haber desarrollado, en forma continuada, actividades laborales, culturales u ocupacionales. En pos del objetivo de reinserción social del penado se introduce esta regla, destinada a flexibilizar el requisito de extinción de tres cuartas partes de la condena y sustitutiva. Su introducción supone un nuevo instrumento en manos del Juez para procurar la resocialización del condenado, compensatorio de la desaparición del beneficio de la redención de penas por el trabajo.

²⁵ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias , s.f.). Penas y Medidas Alternativas.

Los sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, o, en su caso, las dos terceras podrán obtener la concesión de la libertad condicional. El mismo criterio se aplicará, cuando un informe médico acredite que se trata de enfermos muy graves con padecimientos incurables.

- La ley sobre tribunales de menores: Se define en el apartado de la declaración general, **artículo 1**²⁶: Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

Ley que perteneciendo a la disposición de la justicia de menores, se aplica en niños y jóvenes. El realizar las visitas en la prisión o instituciones de menores constará en la ley de penitenciaria y en la legislación aplicable a menores.

Para finalizar con este apartado hay que matizar que toda esta legislación Española está constituida por las principales fuentes de información las cuales son imprescindibles para la aplicación de la ley. La legislación cumple diversas funciones que están sometidas a un

²⁶ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

modelo uniforme. Estos documentos están a disposición de cualquier ciudadano para poder consultar o aclarar cualquier tipo de cuestión que le surja.

Las leyes están aprisionadas entre el poder del Estado y los derechos de las personas, entre la prohibición y las libertades. Es cierto que las leyes se realizan para promover la protección del individuo, sin embargo, son instrumentos para imponer unilateralmente tesis y afianzar ideologías, siendo la naturaleza y el límite de la ley los problemas a destacar. El verdadero objetivo de la ley es su legitimidad, justicia y sus límites.

Después de realizar un examen exhaustivo a este apartado me pregunto para qué sirve la ley, si realmente existen derechos fuera de ella o depende todo de lo legislativo, de cómo se comprende el poder y la justicia. Por otro lado hay que observar el valor que la sociedad otorga a la ley, si realmente creen en el sentido de legalidad.

Finalmente subrayamos que las leyes pueden ser modificadas por la necesidad de la sociedad, ya que necesitan ser reguladas a raíz de los problemas que surgen en la vida actual. No obstante, las personas están obligadas a cumplir las normas jurídicas y las leyes cuales establecen derechos y obligaciones y el Estado funciona como velador para que eso se lleve a cabo.

3. Fundamentos

Los objetivos y principios por los que nos regimos se establecen en la Constitución Española y la ley Orgánica General Penitenciario. Fundamentándose en el derecho de los seres humanos, protegiendo e asegurando su integridad como reo junto con el cumplimiento

correspondiente de penas impuestas. No obstante, lo primordial para que sea eficaz es garantizar la orientación en la reeducación, reinserción y rehabilitación de los presos.²⁷

Por ello, el periodo en la prisión debería ser una etapa de aprendizaje para luego volver al mundo exterior. Un mundo en el que puedas vivir en respeto y libertad aplicando las normas sociales. Todo el esfuerzo se dirige a darles formación académica y laboral, para que puedan valerse por sí mismo cuando salgan de la cárcel. Lo importante es cumplir con eficacia los objetivos y principios mencionados anteriormente. Es necesario distinguir las diferentes fases que ocurren en un proceso de este tipo.²⁸

La individualización es la fase correspondiente a la entrada en prisión. Una entrada que para muchos supone un hecho traumático, el cual se pretende suavizar.

“La vida en prisión debe comenzar y proseguir dentro de un marco de justicia y equidad, de un modo que reduzca al mínimo el sentimiento de impotencia de los reclusos y que les quede claro que siguen siendo ciudadanos con derechos y obligaciones. Esto probablemente tenga especial importancia para quienes ingresan por primera vez en una prisión. Tras la primera estación de ingreso, y a la mayor brevedad, deberán adoptarse las

²⁷ Artículo 25.2 de la CE: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social.*

²⁸ Procedimiento de ingreso, artículo 18 (RP): *Admitido en el establecimiento un recluso, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria de la que tendrá derecho a ser informado. Igualmente, se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados. En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al recluso las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.*

medidas necesarias para asegurar que todos los reclusos conozcan el reglamento del establecimiento, qué se espera de ellos y qué pueden esperar ellos del personal penitenciario. En la medida de lo posible, se les facilitará una copia personal del reglamento de la prisión”. (Coyle, 2002)

Mientras el recluso se adentra en un Módulo de Ingresos, comienzan a efectuarse los estudios. Estudios como el reconocimiento médico por el servicio sanitario y la evaluación dirigida por un equipo técnico. Dependiendo de los resultados de dichos estudios e historial delictivo se les asignará la vida que les corresponde de acuerdo a lo criterios.

“La clasificación debe tener en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno o interna, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento, para el buen éxito del tratamiento. Siempre que de la observación y clasificación de un penado, resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en un grado superior, salvo el de libertad condicional, sin pasar necesariamente por los grados que le preceden”. (SGIP, s.f.)

La fase de la progresión de grado es conocer que en España el sistema penitenciario es progresivo y por eso, cualquier interno puede tener derecho a progresar a Tercer Grado o Régimen abierto. Este proceso se debe en función a la duración del cumplimiento de la pena y a su vez, a la evolución de la conducta de la persona presa mientras cumple su pena, pero en el caso que no se produzca una valoración positiva obteniendo un comportamiento negativo se podrá endurecer su régimen.²⁹

²⁹ Disponible en: <http://www.tuabogadodefensor.com/derecho-penitenciario/>. Consulta : 09/01/15

“En el cumplimiento de las penas privativas de libertad se distinguen cuatro grados, de mayor a menor carga punitiva: primer grado: régimen cerrado; segundo grado: régimen ordinario; tercer grado: régimen abierto; cuarto grado: libertad condicional. La división que es más usual es la de régimen abierto (tercero y cuarto grado) y régimen cerrado (primero y segundo grado), en función de si predomina la privación de libertad ambulatoria en el establecimiento penitenciario (prisión) o los permisos de salida y libertad (condicional), aunque limitados”³⁰. (Sánchez-Ostiz, Ruiz de Erenchun, Íñigo, 2013)

La Junta de Tratamiento³¹ (director y equipo técnico multidisciplinar) son quienes se encargan de proponer el grado penitenciario adecuado a cada preso para poder cumplir correctamente la condena.

Normalmente los presos son clasificados en Segundo Grado o Régimen Ordinario³² para que puedan establecer una vida semejante a la que tenían cuando estaban en libertad.

El Primer Grado³³ se aplica exclusivamente aquellos presos con conducta violenta o agresiva. Es cierto, que ninguna clasificación es definitiva, ya que se realizan evaluaciones de continuo y todos los grados deben de ser obligatoriamente revisados.

³⁰ Disponible en:

[/C:/Users/usuario/Downloads/2013%2013%20Iuspoenale%20Reg%C3%ADmenes%20penitenciarios.pdf](C:/Users/usuario/Downloads/2013%2013%20Iuspoenale%20Reg%C3%ADmenes%20penitenciarios.pdf).

Consulta: 06/04/15.

³¹ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias , s.f.). Vida en Prisión. Procedimiento.

³² (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias , s.f.). Los grados Clasificados. Son clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.

³³ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias , s.f.). Los grados Clasificados. La clasificación excepcional en primer grado se realiza a propuesta de la Junta de Tratamiento, que requiere de los informes

El Tercer Grado o Régimen Abierto³⁴ desempeña la función de aprendizaje y formación de los presos para brindarles la oportunidad de incorporarles a su vida en libertad. Sin olvidarnos de la importancia de la rehabilitación del recluso mientras está en prisión. Mediante este régimen podremos evaluar y comprobar la evolución de recuperación hasta el final del proceso.

“La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el

razonados del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico, y habrá de ser motivada. El acuerdo por el Centro Directivo, se pone en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el interno o interna tendrá derecho a recurrir dicho acuerdo.

³⁴ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, s.f.). Los grados Clasificados. El tercer grado se aplica a los internos o internas que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. Algunas consideraciones especiales al respecto:

Periodo de seguridad: cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación en tercer grado no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena. En cualquier caso, cuando la duración de la pena impuesta sea superior a cinco años y se trate de determinados delitos enumerados en el art. 36.2 del C. P., la clasificación en tercer grado no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la condena. Tal como establece la ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

Abono de la responsabilidad civil derivada del delito: es un nuevo requisito, introducido por modificación de la Ley Orgánica 7/2003, para la clasificación o progresión a tercer grado.

daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición”. (Sánchez-Ostiz, Ruiz de Erenchun, Íñigo, 2013)

El tratamiento penitenciario es necesario orientarlo a desarrollar capacidades sociales, laborables, reeducación y recuperación terapéutica para poder facilitar su reinserción. El realizar programas formativos, sociales, culturales y deportivos demuestra que son una vía para acabar con la reincidencia y así, fortalecer la motivación y autoestima del reo.³⁵

Las cárceles españolas están distribuidas por todo el territorio, lo que favorece con creces el que los internos puedan cumplir su condena cerca de su origen o familia. El penado cumplirá la pena o condena donde más arraigo social tenga.³⁶

Una vez de que se introducen dentro de la prisión tienen derecho a comunicarse con el mundo exterior³⁷ y a solicitar permisos de salida. Además estos instrumentos se contemplan de forma positiva para la reinserción.

³⁵ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias , s.f.).Programas Específicos de Intervención.

³⁶ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias , s.f.). Localizador de Establecimientos Penitenciarios.

³⁷ Recepción de paquetes y encargos:

En todos los establecimientos penitenciarios existirá una dependencia para la recogida, control y registro de los paquetes destinados a los internos o que éstos envíen al exterior. El consejo de Dirección acordará los días y horas de recepción y recogida de paquetes, tanto de entrada como de salida. Todos los paquetes, deberán ser entregados personalmente en la dependencia habilitada al efecto. La recepción de paquetes dirigidos a los internos se llevará a cabo previa comprobación por el funcionario del documento de identidad de quien lo deposita, a quién se pedirá relación detallada del contenido, registrando en el Libro correspondiente tanto el nombre del interno destinatario como el nombre, domicilio y número del documento

El reglamento penitenciario aplica en el sistema penitenciario español la regulación de la comunicación a través de teléfono, carta, familiares o de pareja vis a vis, como mínimo una vez al mes.³⁸

En cambio, los permisos de salida³⁹ del que pudiera disfrutar el interno como preparación para su vida en libertad solo podrá cumplirse bajo la propuesta de la Junta de Tratamiento y aprobados por el juez. Los permisos de salida solo se podrán asignar a presos en Segundo o Tercer Grado, habiendo cumplido al menos, la cuarta parte de la condena junto

de identidad de quien lo entrega. Una vez practicada la anotación, se procederá a un minucioso registro de todos los elementos integrantes de su contenido, así como a controlar las condiciones higiénicas de los objetos que recibe el interno y demás elementos. De la misma forma se controlará el contenido de los paquetes de salida antes de entregarlos al destinatario en el exterior.

³⁸ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, s.f.). Tipo de visitas:

Locutorio: Con carácter general se puede realizar una visita semanal de 40 minutos de duración, durante el fin de semana (sábados y domingos) y en algunos Centros, también los viernes por la tarde.

Podrán acudir un máximo de 4 visitantes. Los familiares deberán acreditar la relación de parentesco (libro de familia, certificado de convivencia, etc.) y los amigos, previa solicitud del interno, han de obtener la correspondiente autorización de la Dirección del Centro.

Vis a vis: Los familiares y allegados podrán celebrar los siguientes tipos de comunicaciones vis a vis:

Íntima y familiar. Una comunicación mensual con una duración de entre una y tres horas. A la comunicación familiar asistirán como máximo cuatro personas.

De convivencia. Se celebrarán con el cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad.

³⁹ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, s.f.). Permisos Ordinarios. Los permisos de salida ordinarios son concebidos en la legislación penitenciaria como un instrumento idóneo para la preparación a la vida en libertad. Facilitan la reinserción, reducen los efectos negativos del encarcelamiento prolongado, y favorecen los vínculos familiares y sociales. Son, por tanto, un elemento esencial del tratamiento penitenciario.

con una evolución positiva de la conducta, o los llamados permisos extraordinarios⁴⁰ cuando ocurren circunstancias inesperables como el fallecimiento de algún familiar o el nacimiento de un hijo.

En este punto mostramos que los objetivos y principios más importantes en este ámbito, es proteger y amparar a los seres humanos que están cumpliendo una pena dentro de la prisión. Por ello, el periodo de condena dentro de la prisión debe desarrollarse basada en la reinserción y educación del reo, sin vulnerar sus derechos humanos.

Se encuentran en una situación muy dura (hecho traumático) y por eso es necesario fomentar en los internos la participación en las actividades establecidas en los centros penitenciarios, además de inculcarles un aprendizaje, formación y rehabilitación durante la duración de la pena, para que cuando salgan al mundo exterior puedan reinsertarse a la sociedad adaptándose a las normas sociales y poniendo en práctica lo aprendido en el centro penitenciario. Además el régimen penitenciario vela por el cumplimiento de los derechos de los internos garantizando que quedan cubiertas todas sus necesidades.

Como hemos venido diciendo anteriormente, las principales cuestiones que debe enfrentar el sistema penal se guían por la reducción de la intensidad del interno en prisión, además de tener en cuenta la evolución creciente de la influencia de extranjeros en las prisiones españolas, la situación de las mujeres reclusas, los drogodependientes y problemas de salud o el tratamiento de agresores sexuales y maltratadores, entre otros.

⁴⁰ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, s.f.). Permisos Extraordinarios. Los permisos de carácter extraordinario se pueden conceder en los siguientes casos: 1) Fallecimiento o enfermedad grave de un familiar o persona íntimamente vinculada al interno. 2) Alumbramiento de la esposa. 3) Otros motivos similares, importantes y debidamente comprobados.

4. Derecho Penitenciario

4.1 Naturaleza del Derecho penitenciario

Los órganos del Estado que pertenecen al régimen penitenciario son parte de la Administración del Estado. El ordenamiento jurídico es la clave tanto para la organización como para el ejercicio de sus funciones. A la tutela de los órganos y las personas jurídicas públicas que realizan un cargo administrativo, es lo que denominamos Derecho Administrativo.

El Derecho penitenciario⁴¹ se denomina a la ejecución de las penas privativas de libertad pudiendo distinguir entre el Derecho penal, Derecho procesal y Derecho de ejecución penal.

Se dice que el apodo “penitenciario” surgió exclusivamente de las penas privativas de libertad con forma reformadora del condenado. El principio básico de legalidad de la pena es el efecto de la legalidad de su ejecución. Esto representa que la ejecución de las penas y de las

⁴¹ Definición: El Derecho penitenciario es la rama del Derecho que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad o de derechos. Surge como disciplina jurídica autónoma a principios del siglo XX. A su vez, como ciencia penitenciaria se califica a la doctrina jurídica dedicada a los temas relativos a la ejecución de la pena privativa de libertad y de todas aquellas sanciones alternativas que las distintas legislaciones imponen como consecuencia jurídica-punitiva por la comisión de un hecho tipificado como delito o falta. Partiendo de la etimología la palabra penología, esta se deriva de la palabra pena que significa ‘sufrimiento’, que en la antigüedad este era el objetivo del Estado para mantener el orden y castigar al delincuente. Concretamente, el fin de la penología es efectuar tal estudio, pero en forma organizada, para llegar a afirmar respecto de la factibilidad de aplicación y eficacia de las diversas penas y medidas de seguridad como medio para combatir las conductas antisociales. (Ramos, 2011)

medidas de seguridad no debe permanecer desamparada, ya que tiene que aplicarse lo dispuesto en las leyes.⁴²

La garantía ejecutiva es el instrumento por el cual se protege la legalidad de la ejecución penal, pudiendo hablar así de una garantía penal basada en el principio de legalidad de las penas.

En el artículo 36 del Código Penal hay representación de la garantía ejecutiva estableciendo que “Su cumplimiento, como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente Código”.

García Valdés: *“tiene una concepción del Derecho Penitenciario que se desarrolla a través del conjunto de “normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad” separando la ejecución del resto de las penas y las medidas no privativas de libertad fuera del contenido”*. (Cubero, 2005)

La Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979 y el Reglamento Penitenciario son los documentos donde obtendremos la información específica de las normas jurídicas, recalcando que la legitimidad de esas disposiciones se encuentra en la Constitución Española de 1978, en el artículo 25.2.⁴³

⁴²Calón, E. C. (1974). *La Moderna Penología*. Bosh.

⁴³ En adelante, artículo 25.2 de la CE: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo*

Hay que destacar las discrepancias que se vienen dando entre los principios constitucionales y algunos de los artículos de la Ley General Penitenciaria⁴⁴, reflejando en su artículo 1 que “Las Instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados” y en el artículo 2 de la Ley General Penitenciaria, establece “La actividad penitenciaria con ciertas garantías en los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”.

Hoy en día se puede definir el Derecho Penitenciario como lo denomino García Valdés, “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad.” A raíz de esta definición aparecen 3 características indispensables a tener en cuenta:

1) *Referente al contenido que es **normativo** por la existencia de la Ley Orgánica General Penitenciaria y sus normas reglamentarias.*

2) *Referente exclusivo a las **penas privativas de libertad**, artículo 35 del Código Penal. Mediante la composición dada al Código Penal por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, eliminando del Código Penal de 1995 la pena de arresto de fin de semana incorporada al Código Penal.*

3) *Referente al contenido de las **medidas de seguridad privativas de libertad**, recalcando en el artículo 96. 2 del Código Penal, que define que son medidas privativas de*

remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

⁴⁴ Ley General Penitenciaria, en adelante LGP.

libertad “El internamiento en Centro Psiquiátrico; el internamiento en Centro de Deshabitación y el internamiento en Centro Educativo Especial””. (Cubero, 2005)

Es importante recalcar que a través del cuerpo legislativo (LOGP y sus Reglamentos de desarrollo) y su propia jurisdicción (Juzgados de Vigilancia Penitenciaria⁴⁵) se refuerza la autonomía formal del Derecho Penitenciario, sin olvidar el objetivo principal, que es la regulación de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad.

El primero en proyectar la independencia del Derecho Penitenciario fue Novelli en 1993, haciendo frente a las distintos tipos de ramas del Derecho (procesal penal, penal y administrativo). Cuando hablamos de derecho independiente estamos haciendo referencia a una parte del a Derecho público interno, que contiene en su rama jurídica:

- *Las fuentes: Legislación Penitenciaria.*
- *El objeto: La ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.*
- *La jurisdicción: Juzgados de Vigilancia Penitenciaria”*. (Cubero, 2005)

Por ello, el Derecho penitenciario debe de tener al menos dos objetivos fundamentales:

- *“El diseñar nuevos modos de ejecución penal y distintas sanciones que superen la pena de prisión clásica.*
 - *La de mejorar las condiciones penitenciarias y los derechos de los reclusos”*.
- (Cubero, 2005)

⁴⁵ Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, en adelante JVP

4.2 Principios

❖ **Legalidad:** la normativa penitenciaria se regula a través de la Ley Orgánica mediante la aprobación de la CE teniendo que respetar el principio jerárquico normativo basado en el Reglamento establecido en el artículo 81 de la CE⁴⁶ en el cual se desarrolla un derecho fundamental como es el de la libertad y fundamentado en la sentencia 140/1986 del Tribunal Constitucional⁴⁷ y en el artículo 25.2 de la CE que hace referencia la Ley Penitenciaria.

Del mismo modo queda legalmente forjado en el CP en el artículo 3.2, “Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.”

❖ **Control Judicial:** se regula en el artículo 117.3 de la CE⁴⁸, en la cual se plasma la función exclusiva de Jueces y Tribunales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corroborado en el artículo 3.1 del CP el que afirma que “No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con

⁴⁶ Artículo 81 de la CE: *Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.*

⁴⁷ El Tribunal Constitucional, en adelante TC.

⁴⁸ Artículo 117.3 de la CE: *El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*

las leyes procesales” y a su vez en artículo 3.2 del CP⁴⁹ se recalca el control judicial de la ejecución de la pena.

El control judicial de la actividad penitenciaria fortalece el ordenamiento penitenciario español mediante una figura singular, los Juzgados de Vigilancia. En virtud del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵⁰, 6/1985, en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de Mayo, que dispone lo siguiente:

En cada Provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

Podrán establecerse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. También podrán crearse juzgados de vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la Provincia. Además, el cargo de juez de vigilancia penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.

Tienen jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General

⁴⁹ Artículo 3.2 del CP: *La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.*

⁵⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ

Penitenciaria, y además todas las que la ley estime, en relación a delitos con competencia en la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

Además de lo expuesto en el artículo 76.1 de la LOGP:

“El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que se puedan experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.”

❖ **Humanidad:** es el efecto de adjudicar en el reglamento penitenciario los principios de proporción de las penas y la obediencia a la honestidad y el derecho humano al reo. Esto se ratifica en el artículo 15 de la CE, “Todos tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares”. Por eso, es necesario que la ejecución penitenciaria este sometida a que se cumpla el derecho de dignidad del recluso siendo responsable la Administración Penitenciaria, que tiene como función disminuir las consecuencias perjudiciales que con lleva la pena privativa de libertad. Al mismo tiempo el artículo 6 de la LOGP establece, “Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra “. La tipificación de algunos delitos de tortura se

establece en el artículo 174 CP.⁵¹

❖ **Resocialización:** este principio es muy cercano al de humanidad. El artículo 1 de la LOGP⁵² y el artículo 25.2 de la CE están incluidos en dicho principio. Este, tiene como objetivo la aprobación del sujeto para obtener medios para su implicación en la vida social.

Para resumirlo brevemente estaríamos hablando de “una alternativa al comportamiento criminal”. Hoy en día la Resocialización se basa en los siguientes puntos:

1. *“No es el único fin de la pena privativa de libertad. Ya que la retención y custodia en la prisión así como el resto de fines punitivos también tienen su presencia. Así se ha*

⁵¹ Artículo 174 CP: *Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.*

⁵² Artículo 1 de la LOGP: *Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.*

expresado en diversas Sentencias el Tribunal Constitucional, entre otras, las STC 150/1991, STC 55/1996, STC 120/2000 y Auto TC 486/1985.

2. No es un derecho subjetivo sino un principio programático que ha de orientar toda la política penal y penitenciaria: Así lo interpreta el Tribunal Constitucional en Sentencias 1/1987; 28/1988 y 2/1997.

3. No se ciñe solo a las penas privativas de libertad sino también al resto de penas”.
(Cubero, 2005)

Es necesario que la ejecución de las penas se realice con una buena orientación humanitaria para el cumplimiento de dicho principio, resaltándola a través de los principios inspiradores de las causas perjudiciales de los reclusos ayudándolos en su reinserción social.

La Ley General Penitenciaria nos muestra en su exposición, que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino que como miembro activo, continúa formando parte de la misma; pero sometido a un particular régimen jurídico, encaminado a preparar su vuelta a la vida en libertad en las mejores condiciones para reinsertarse, positivamente en la sociedad.

Resumiéndolo en dos apartados:

Uno, dependiendo de la relación jurídica que se dé entre el encarcelado y la Administración Penitenciaria, se reflejara la verificación de la relación preso sociedad y el otro, dependiendo del tratamiento más adecuado para adaptarlo a la personalidad de cada encarcelado.

❖ **Presunción de Inocencia:** *“Es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona podrá aplicarse una pena o sanción. Es, en definitiva, la idea de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario.*

*El principio de presunción de inocencia es básico en el ámbito del Derecho Penal y doctrinalmente esta atribuido a Beccaria, tal y como se refleja en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, manifestando que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio político en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*⁵³. (Presunción de inocencia, 2015)

Por ello, este principio es admitido en nuestro derecho penitenciario haciéndose referencia en el artículo 5 LOGP determinando que, “El principio de presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos” y el artículo 16 LOGP que “Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico mental y respecto de los penados, las exigencias del tratamiento”.

El reglamento penitenciario de 1996, llamado “Modelo de Intervención” y creado por la Junta de Tratamiento, dispone de diferentes tipos de ofertas sobre las actividades que cada centro debe de emplear, para que los presos puedan participar en ellas, intentado impedir las discriminaciones entre los reclusos. Logrando como única finalidad la retención y custodia de los mismos dentro del sistema penitenciario.

⁵³ Disponible en: [www.derecho.com/c/Presunción de inocencia](http://www.derecho.com/c/Presunción_de_inocencia). Consultado : 18/01/15.

4.3 Fuentes del Derecho Penitenciario

Se denomina fuentes del Derecho Penitenciario⁵⁴, a las numerosas formas de elaborar las normas jurídicas junto con la elección de medios en un juicio bajo un ordenamiento jurídico indeterminado.

“Las fuentes de producción suelen estar divididas entre las fuentes materiales (poderes sociales que establecen las normas jurídicas) y las fuentes normales (las diferentes objeciones en los procedimientos de cada ordenamiento jurídico para fundar nuevas incorporaciones a las normas jurídicas)”. (Cubero, 2005)

El concepto de fuente en el ámbito del Derecho Penitenciario, es imprescindible para el conocimiento de los diferentes medios, que mediante el ordenamiento jurídico nos ayudará a interpretarlo y conocerlo en su extensión, transcendencia y eficacia (Jurisprudencia).

El artículo 1 del Código Civil, determina que las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Incorporando en el párrafo 6, que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que

⁵⁴ Definición de las fuentes del Derecho Penitenciario: Las fuentes reales, vienen a ser para algunos una especie de origen meta-jurídico, que se encuentra más allá del Derecho normativo, por cuanto es el que da origen en el sentido más exacto del término al Derecho. Las fuentes formales, se hallan constituidas por las distintas reglas o normas jurídicas que regulan el comportamiento de los miembros de una comunidad determinada, teniendo carácter imperativo, siendo obligatorias. Las fuentes formales del Derecho penitenciario son: la Constitución, los Tratados o Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, el Código de ejecución penal, su reglamento y otras resoluciones o directivas que pueda dictar el órgano rector del sistema penitenciario. Disponible en: sites.google.com/.../fuentes-de-derecho-penitenciario. Consultas: 19/01/15

de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

4.3.1. Fuentes de ámbito Internacional

Las Naciones Unidas o el Consejo de Europa ejecutan normas que afectan al derecho penitenciario español:

1. Reglas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento de los delincuentes ⁵⁵:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**, Resolución nº 217 - A, de 10 Diciembre 1948.

- **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955.

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por la Asamblea General en Resolución 2200 de 19 Diciembre de 1966. En vigor en España como Tratado desde 1976.

- **Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**, aprobada por la Asamblea General en Resolución 2016, de 21 Diciembre 1965. Vigente en nuestro país desde 1969.

- **La Convención sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes**, de 10 Diciembre de 1984.

⁵⁵ Disponible en: www.ceap.es/pdf/TEMA%2001%20prueba. Consultas: 26/01/15.

2. Reglas del Consejo de Europa en materia penitenciaria⁵⁶:

- **Reglas Penitenciarias Europeas, revisadas y actualizadas por la recomendación (87) 3 del Comité de Ministros.**

- **Reglas, distribuidas en cinco partes:** Principios Fundamentales. Administración de los Establecimientos Penitenciarios. Personal. Objetivos del Tratamiento y Régimen. Reglas complementarias aplicables a ciertas categorías de reclusos.

- **Convenio sobre traslado de condenados, 21 de marzo de 1983** (el consentimiento del condenado es elemento fundamental).

- **Acuerdo de Schengen, 14 de junio de 1985.** Contempla la posibilidad de que una pena de prisión impuesta en uno de los países a un súbdito de otro de los países firmantes, se ejecute en este si el condenado hubiera huido del país que lo condenó y se hubiera refugiado en el suyo propio.

- **Recomendación (82) 16 sobre permisos penitenciarios:** Cabe destacar la importancia de los permisos de salida, tanto para humanizar las prisiones y mejorar la condición de la prisión, como para facilitar la reintegración social del recluso. Establece los criterios para la concesión, los reclusos susceptibles de beneficiarse y las disposiciones a adoptar en ciertas circunstancias.

- **Recomendación (82) 17 relativa al trato a detenidos peligrosos:** en cuanto al alojamiento, régimen, enseñanza, trabajo, aspectos médicos, los derechos de estos detenidos y el personal al que corresponde su cuidado.

- **Acuerdo entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, 25 de mayo de 1987.**

⁵⁶ Disponible en: www.ceap.es/pdf/TEMA%2001%20prueba. Consultas: 26/01/15.

- **Resolución del Parlamento Europeo sobre las mujeres y los niños encarcelados**, 26 de junio 1989.
- **Convenio de ejecución de sentencias penales**, 13 de noviembre de 1991.

4.3.2. La Legislación Penitenciaria Española

- La Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - La Ley General Penitenciaria 1/1979, de 26 de Septiembre.
 - La Constitución Española de 1978.
 - El Código Penal.
 - Reglamentos Penitenciarios.:
1. **Real Decreto 1201/1981**, de 8 de Mayo.
 2. **Real Decreto 787/1984**, de 26 de Marzo. Modifica el anterior.
 3. **Real Decreto 190/1996, de 9 de Febrero**. Sustituye a los anteriores con motivo de ajustar sus preceptos al **Código Penal de 1995**.
 4. **Real Decreto 690/1996**, de 26 de Abril, por el que se establecen las circunstancias de la ejecución de la pena de arresto de fin de semana y de trabajo en beneficio de la comunidad.
 5. **Real Decreto 782/2001**, de 6 de Julio, regulador de la relación laboral de carácter especial de los penados en los Talleres Penitenciarios. Reformando todo el capítulo referido al trabajo que existía en el Reglamento de 1996.

6. **Real Decreto 515/2005**, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente, en medidas de seguridad y de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (BOE nº 109, de 7 de mayo).

7. **Real Decreto 419/2011**, de 25 de marzo, establecen modificaciones en el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

4.3.3 Otras Fuentes Jurídicas

- *“Circulares, Instrucciones y Órdenes de servicio.*
- *Las Resoluciones, Auto y Sentencias de los Jueces y Tribunales.*
- *La Jurisprudencia interpretadora del TC en materia penitenciaria”⁵⁷.* (Cubero, 2005)

En esta sección mostramos la importancia que tiene la función del derecho penitenciario (ciencia que se ocupa del castigo del delincuente), que tiene como finalidad la ejecución de las penas, medidas de seguridad privativas de libertad extendiéndose también a medidas cautelares como la prisión provisional y la reintegración profesional y social de los condenados.

Somos conocedores que el papel que juega el derecho penitenciario se considera como la última opción a la que hay que optar dentro del Derecho penal, destacando lo expuesto en la LOGP, que determina que las prisiones son un mal necesario.

⁵⁷ Cubero, R. F. (2005). *Introducción al Sistema Penitenciario Español*, p.24.

La evidente proximidad del Derecho Penal y el Derecho Penitenciario son cuestiones no resultas por la doctrina hoy en día, pero se dice que sin Derecho Penal no puede existir el Derecho Penitenciario y este a su vez nunca puede ir separado del Derecho Penal. Por ello, denominamos al Derecho Penitenciario como el sector del Ordenamiento jurídico que regula la relación jurídica penitenciaria.

Tal como manifiesta CONDE PUMPIDO,⁵⁸ *“es ya clásica la doctrina en Derecho Penal que mantiene que con la comisión de un delito surge una relación jurídica entre el Estado y el delincuente (denominada ius puniendi). Dicha situación se enmarca del siguiente modo: la relación se encuadra el lado activo se sitúa el Estado versus Poder Judicial y en el pasivo el autor del delito, el cuál debe someterse a un proceso destinado a la verificación del delito cometido”*. (Rodríguez-Magariños, 2011)

Es necesario recalcar los principios por los cuales se fundamenta dicho derecho, ya que se dedica a velar por la aplicación de las leyes. Siendo un área que se centra en la resocialización y readaptación del delincuente, su objetivo principal se resume en el artículo 25.2 de la CE.

Para concluir con el presente capítulo, hay que recalcar que uno de los problemas que tiene nuestro derecho penitenciario es la necesidad de contar con mecanismos de control, para la actuación de la administración penitenciaria, porque como señala PINTO *“contrasta la protección de los derechos fundamentales y el cuidado de las garantías constitucionales y legales durante el juicio y la discrecionalidad de la Administración Penitenciaria en el periodo de ejecución administrativa”*. (Rodríguez-Magariños, 2011)

⁵⁸ Vid. Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido, *Derecho penal parte general*, Ed. Colex, Madrid, 1991, p. 497.

5. La Administración Penitenciaria

La Administración Pública es garante de la disposición de los derechos y deberes fundamentales conexos a la ejecución de penas y medidas privativas de libertad a todos aquellas personas que estén sometidos a un régimen jurídico.

Las Instituciones Penitenciarias son una pieza clave para poder construir un país seguro. Apuestan por la intervención social mediante la construcción de áreas de rehabilitación, reeducación y tratamiento para la gente que comete delitos. De esta forma consiguen respuestas eficaces a los hechos cometidos por delincuentes desarrollando así un país mucho más seguro.

El fin de las Instituciones Penitenciarias es ejecutar seguimientos de las actividades dirigidas a la ejecución de las penas y medidas penales. La forma en que las Instituciones Penitenciarias llevan a cabo todo esto, es mediante una correcta planificación y ordenación. Es necesaria la coordinación territorial y elaborar proyectos de colaboración en los diferentes centros penitenciarios para impulsar así el cumplimiento de medidas alternativas.⁵⁹

5.1 Fin de la Administración Penitenciaria

El fin de la Administración penitenciaria queda notoriamente determinado en el artículo 25.2 de las Constitución Española y el artículo 2 del Reglamento Penitenciario. La extracción más importante del contenido, es la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y a medidas privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares.

⁵⁹ Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. (s.f.). La Administracion Penitenciaria.

El objetivo de la Administración Penitenciaria, es que cada centro penitenciario garantice un régimen de convivencia adecuado y ordenado, pudiendo aplicar actividades de tratamiento a cada uno de ellos. Por ello, se apuesta por la resocialización de sus reclusos y acabar con éxito la finalidad de su estancia en la prisión. Finalizar correctamente el proceso en prisión, se deberá a las intervenciones y tratamientos desempeñadas por los profesionales de las prisiones y de organizaciones externas.

“Según los principios normativos de la cárcel en España, recogidos tanto en la Constitución, como en la Ley Orgánica General Penitenciaria, como en el Reglamento Penitenciario, la orientación de la prisión debe ser la resocialización del individuo privado de libertad. Por este mismo motivo, el tratamiento debería tener una gran importancia en la vida penitenciaria. A pesar de esto, en las cárceles se prioriza la seguridad sobre el tratamiento.” (Sanchez, 2012)

Los programas de tratamiento tienen como fin que el interno acepte voluntariamente hacerse participe. Una vez que contamos con la aceptación del preso para tratarse, los profesionales utilizarán sus conocimientos y recursos para ayudar a superar los problemas que cada preso pudiera tener. Siempre con el objetivo de ayudarle a reincorporarse a su vida cotidiana fuera de la cárcel.

“Las actividades dentro de prisión son esporádicas, puntuales, con pocos medios, con pocas plazas, poco útiles y, en ocasiones, sacadas adelante más por voluntad de terceras personas o entidades independientes que por la gestión de la administración. Además, dada la naturaleza del tratamiento en las cárceles españolas, con la clasificación por grados (y el acceso a actividades y espacios que comportan), se ha señalado que, en una institución donde

prima el orden, el tratamiento juega un importante papel como instrumento disciplinar y como herramienta en la gestión de conflictos”. (Sanchez, 2012)

5.2 Principios de la Administración Penitenciaria

Se rige por 3 principios:

1. Principio de legalidad: en el artículo 103.1 de la Constitución Española establece que “La Administración Pública sirve como objetivo a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”. Dicho principio queda amparado igualmente en el artículo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que instituye que “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales “y por el artículo 3.1 del (RP) que decreta “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley”. Limitando las actuaciones de la Constitución, la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

2. Conservación de los Derechos Fundamentales: el Constitucional con el artículo 25.2 se hace partícipe de la conservación de los derechos fundamentales. Excepto los de fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

En el artículo 3.2 del (RP) afirma que “Los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes”.

3. Principio de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria: el control de la Administración Penitenciaria corresponde a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

5.3 La Organización de la Administración Central

La Administración Penitenciaria depende de la Administración General del Estado (AGE)⁶⁰. Dispone de la organización de los diferentes Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, las cuales están distribuidas por todas las comunidades autónomas excepto Cataluña, porque tiene competencias en materia penitenciaria⁶¹, se desarrollará más detalladamente en el apartado siguiente.

La Administración central se apoya en el artículo 79 de la LOGP, que “Corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia, la dirección organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria”.

Los funcionarios también forman parte de dicha estructura y trabajan en las subdirecciones como funcionarios (de oficinas, interiores y área mixta). Los profesionales en el ámbito penitenciario son indispensables para realizar un excelente trabajo. En el área de Tratamiento contamos con psicólogos, juristas, educadores, trabajadores sociales, monitores deportivos y ocupacionales, etc.

⁶⁰ Administración General del Estado, en adelante AGE.

⁶¹ Artículo 149.1.6 de la CE: “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre materia de legislación penitenciaria; sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.*”

En el artículo 80.2 de la LOGP afirma que “Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado. En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales.”

Las Instituciones Penitenciarias se adjuntan a la AGE, cuales están organizadas administrativamente en la Dirección General de Instituciones penitenciarias bajo órdenes del Ministro de Interior. La Dirección General abarca todos los Centros Penitenciarios dependientes de la misma, realizando control, conexión, impulso y dirección.

“El Real Decreto 1599/2004, de 2 de Julio, (BOE nº 160, de 3 de Julio) en su artículo 1 establece, que al Ministerio del Interior le corresponde “la administración y régimen de las Instituciones Penitenciarias”. (SGIP, s.f.)

Las funciones efectuadas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias están bajo la responsabilidad de la Subsecretaria del Interior, se fundamenta en el artículo 9.

La organización y gestión de las Instituciones Penitenciarias en lo relativo al régimen penitenciario, cuentan con la prestación de servicios en los centros y servicios dependientes de la Dirección General.

También, es importante impulsar la coordinación de programas de intervención con los internos de especial problemática para poder clasificarlos y así poder poner en machar el tratamiento adecuado. Sin olvidar la adopción de resoluciones sobre sus peticiones y reclamaciones en materia penitenciaria.

Se fomenta la formación y la educación para el desarrollo de la personalidad de los internos en los centros penitenciarios, así como la promoción de actividades culturales y deportivas. De esta forma gestionan la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad, de la libertad condicional y de las medidas de seguridad, elaborando los informes que sobre estos requieran las autoridades judiciales correspondientes, además de la coordinación de los programas de intervención de organizaciones no gubernamentales en los centros penitenciarios.

Es imprescindible la gestión y organización del mantenimiento interno y externo de la prisión. Dentro de las instituciones se intentara mejor la higiene, la salud en el medio penitenciario y, en especial, el establecimiento de sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica de las enfermedades prevalentes en el medio penitenciario, incluyendo la prevención, tratamiento y rehabilitación de drogodependencias.

En lo que se refiere al mantenimiento exterior se realizaran mejoras en las infraestructuras, en los equipamientos, la ejecución y el seguimiento de los programas y proyectos que correspondan. Disponiendo siempre del apoyo técnico preciso para la ejecución o puesta en funcionamiento de las actuaciones comprendidas en el plan de infraestructuras, así como la realización de todos los informes o controles técnicos precisos para el mantenimiento adecuado de las instalaciones penitenciarias.

Algunas de las funciones más destacadas es la labor que se lleva a cabo de modo coordinado con el organismo autónomo, Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo en el ámbito de su competencia, a cuyo efecto se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación, con el fin de lograr la máxima racionalidad en el empleo de los recursos humanos. Combinándose con la elaboración y aplicación de los planes informáticos, en

colaboración con las distintas unidades; el diseño, programación, implantación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas y la asistencia técnica a los usuarios de los recursos informáticos y ofimáticas de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Se ocupan de la administración económica y financiera de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, además de la gestión patrimonial de los inmuebles y equipamientos adscritos a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Precisamente se encomienda la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros de la Administración penitenciaria junto con la elaboración de los informes que determinen la seguridad en los centros penitenciarios.

“Los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias lleva a cabo la dirección, el impulso, la coordinación y la supervisión de las instituciones penitenciarias.” (SGIP) Los Servicios Centrales coordinan y mantienen una relación continua con cada centro penitenciario para cerciorarse de su funcionamiento.⁶²

La Secretaria General de Instituciones Penitenciarias reside en Madrid (C/Alcalá 38) dependen directamente de una Inspección Penitenciaria, la unidad de Apoyo y del Organismo Autónomo de Trabajo penitenciario y Formación para empelo⁶³.

⁶² Esto incluye: La función inspectora sobre los servicios, organismos y centros de la administración penitenciaria. La administración y gestión del personal que presta servicio en los centros y servicios dependientes de esta Secretaría General. La propuesta en la planificación y seguimiento del desarrollo del Plan de creación de infraestructuras penitenciarias. La planificación y control de las actividades.

⁶³ Ejercerá las siguientes funciones:

La organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución.

La estructura de la actividad administrativa de la Secretaria General de Instituciones Penitencia se lleva a cabo dividiéndola en dos áreas: la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio abierto y en la Dirección General de Gestión de Recursos.

La Dirección General de Coordinación Territorial y Medio abierto coordina estas Subdirecciones:

Tratamiento y Gestión Penitenciarias: realizan el proceso de la organización y

La instalación, ampliación, transformación, conservación y mejora de los talleres, granjas y explotaciones agrícolas penitenciarias, o locales e instalaciones necesarias para los fines del Organismo, así como los servicios, obras y adquisiciones que se refieren a su explotación, producción, o actividad.

La realización de actividades industriales, comerciales o análogas y en general cuantas operaciones se relacionen con el trabajo penitenciario o se le encomienden por la Administración General del Estado para el cumplimiento de los fines que le son propios.

La formación, educación y cualquier otra actividad tendente al desarrollo de la personalidad de los internos en centros penitenciarios y de los liberados condicionales, así como la promoción de actividades culturales y deportivas.

La asistencia social de los reclusos, de los liberados condicionales y de los familiares, así como la tutela, seguimiento y control de los liberados condicionales y la elaboración de los informes que sobre los mismos requieran las autoridades judiciales correspondientes.

La promoción de relaciones con instituciones y organizaciones que faciliten el cumplimiento de los fines del Organismo.

Coordinación y gestión de las actividades de atención social en los centros penitenciarios, así como la colaboración permanente con instituciones y organismos especializados en esta materia de las distintas administraciones.

La coordinación de los programas de intervención de Organizaciones no Gubernamentales y otras instituciones en los centros penitenciarios.

El impulso y coordinación de cuantas líneas de actividad se desarrollen desde la Administración Penitenciaria en materia de preparación y/o acompañamiento para la inserción socio laboral.

gestión de las Instituciones Penitenciarias. Velan por la seguridad interna del establecimiento y los traslados de los internos que puedan afectar al régimen de los centros penitenciarios. Es necesario elaborar programas específicos de intervención así como el tratamiento, clasificación y observación de los internos.

Son responsables de las quejas y peticiones realizadas por los presos sobre la actividad penitenciaria, así como de la ordenación normativa⁶⁴.

Medidas Alternativas y penas: dicha gestión son competencia de la Administración Penitenciaria la cual administra y planifica el seguimiento de los internos y liberados condicionales.

Es oportuno realizar informes para las autoridades judiciales sobre la coordinación y gestión de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad y de la libertad condicional.⁶⁵

Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial: se basa en desempeñar fines y objetivos de la Administración Penitenciaria mediante la coordinación territorial con diferentes servicios periféricos dentro de su competencia, con las Comunidades Autónomas y con organismos e instituciones. Es elemental la colaboración institucional con otras entidades, relaciones institucionales de carácter internacional y la prestación de los servicios en materia

⁶⁴ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias). Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

⁶⁵ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias). Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas.

de ejecución penal.⁶⁶

Coordinación de Sanidad Penitenciaria: la función esencial son los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de drogodependencias. Es básico que las actividades estén dirigidas por el mantenimiento y mejora de la higiene y salud en los centros penitenciarios, y a su vez, disponer de sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica de las enfermedades prevalentes en el centro penitenciario.⁶⁷

La Dirección General de Gestión de Recursos regula estas subdirecciones:

Recursos Humanos: establece la administración y gestión personal de cada Centro y Unidades pertenecientes a la Secretaria general de Instituciones Penitenciarias. Es importante la elaboración de previsiones de necesidad del personal y empleados que trabajan en el sistema penitenciario los cuales juegan un papel principal en el desarrollo de programas de reeducación de los internos, dedicación, vocación, esfuerzo y profesionalidad. También es imprescindible la formación y perfeccionamiento del personal de los cuerpos penitenciarios pertenecientes a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias.

El objetivo clave en el sistema penitenciario es la reinserción social. Contamos con la presencia de los mejores profesionales cualificados con un alto nivel en la materia. De hecho en sus manos está el fracaso o el éxito de la tarea. Hay que realizar este tipo de tareas para que la prisión se vea como un atractivo lugar de trabajo.

⁶⁶ (Secretaria General de Instituciones Penitenciarias). Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial.

⁶⁷ (Secretaria General de Instituciones Penitenciarias). Subdirección General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria.

Los trabajadores que sirven a las instituciones penitenciarias están orientados a lo dictado por la Administración Penitenciaria, esto significa que tienen la labor de la retención y custodia (detenidos, presos y penados), la reeducación y reinserción social (sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad) y la asistencia social (internos, liberados y de sus familiares).⁶⁸

Servicios Penitenciarios: se fundamenta en la ejecución y desarrollo de la gestión económica y financiera de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Realizan un plan de revisión de infraestructuras para valorar la necesidad del mantenimiento y de los equipamientos para el seguimiento de programas y proyectos.

Los centros penitenciarios a través de los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se promueven, organizan y contratan. Para efectuar las características dictadas anteriormente se necesita de la función inspectora, administración y gestión, creación de infraestructuras penitenciarias, planificación y control.

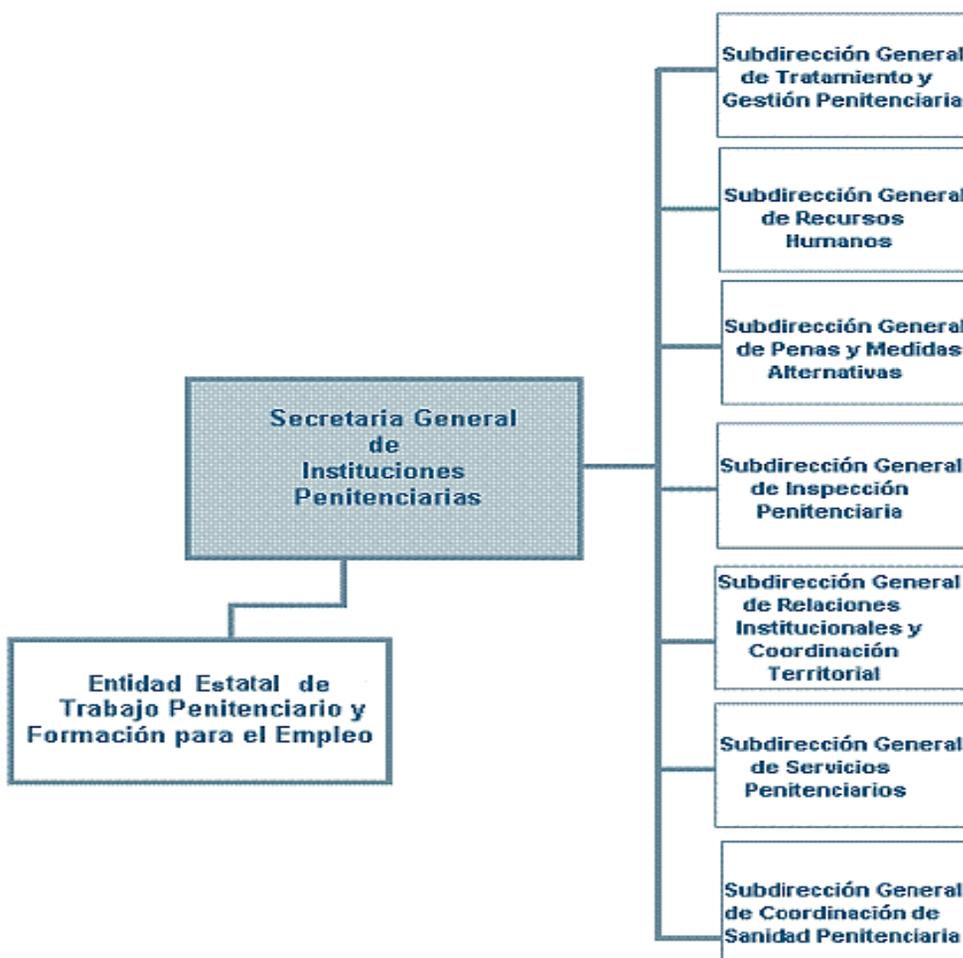
La función de inspector se basa en los procedimientos, tramitaciones y expedientes sobre los servicios, organismos y centros de la administración penitenciaria en todas las unidades. La inspección presta servicio en cada centro penitenciario y al servicio central de la Secretaría General, y en la gestión personal se fundan las necesidades del personal y en gastos para atenderlas.

Las acciones del Gobierno se fundamentan en la realización de la creación de nuevas infraestructuras penitenciarias. En la planificación y control se destaca el mantenimiento de

⁶⁸ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias). Subdirección General de Recursos Humanos.

las actividades, mejora de sanidad e higiene, rehabilitación, tratamiento y prevención.⁶⁹ La otra dependencia es la unidad de Apoyo y del Organismo Autónomo de Trabajo penitenciario y Formación para el empleo.

5.3.1 Estructura Grafica



⁶⁹ (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias). Subdirección General de Servicios Penitenciarios.

5.4 Competencias Penitenciarias de las Comunidades Autónomas

En las Instituciones Penitenciarias españolas la organización y estructura administrativa es competencia del Ministerio de Interior guiada a través de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, basándose en el artículo 149.1.6 de la Constitución española que afirma la exclusiva competencia estatal respecto a la legislación penal y penitenciaria, sin perjuicio de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

En algunas circunstancias las competencias pueden ser adjudicadas a las Comunidades Autónomas⁷⁰, tanto por la división de políticas, como administrativas territoriales del Estado. Esto quiere decir, que aquellas CC.AA que en sus Estatutos asumen la ejecución de la legislación penitenciaria les corresponderá la gestión de los centros penitenciarios que abarquen toda la Comunidad Autónoma.

El artículo 265.3 del Reglamento Penitenciario destaca que “las CC.AA. con competencia ejecutiva en materia penitenciaria, en virtud de su potestad de autoorganización, podrán establecer los órganos colegiados y unipersonales que consideren convenientes para ordenar la gestión de los Centros Penitenciarios que dependan de las mismas”.

La Comunidad Autónoma Catalana es la única hasta el momento ejerce ese derecho de competencia territorial, en virtud del Real Decreto 3842/1983, 28 de diciembre, estructurada mediante la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación, realizando una

⁷⁰ Comunidades Autónomas, en adelante CC.AA.

perfecta coordinación administrativa a través de una Comisión Mixta⁷¹ para garantizar la cohesión y la cooperación en el sistema penitenciario⁷².

Comunidades Autonomías como Andalucía, Navarra y País Vasco, las contemplan en sus respectivos Estatutos pero sin llevarlo a cabo de momento. “*Con objeto de unificar criterios en la materia fue aprobada por el Real Decreto 1436/1984, de 20 de Junio, las normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias*”. (Cubero, 2005)

5.5 Estructura Organizativa Penitenciaria

La Organización Administrativa de los centros penitenciarios tiene como finalidad racionalizar y desconcentrar las funciones que se realizan entre órganos colegidos especializados en cada establecimiento. En general se efectúa para suavizar la gestión penitenciaria para potenciar la participación de los empleados públicos⁷³.

El modelo organizativo de los centros penitenciarios está determinado en el título XI del Reglamento Penitenciario.

En el **artículo 265** del Reglamento Penitenciario, se determina que los órganos colegidos establecidos como el Consejo de Dirección, la Junta de Tratamiento, tendrán a su

⁷¹La Comisión Mixta se encarga de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Generalidad, de concretar los servicios e instituciones que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Generalidad.

⁷² (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias). Competencia Penitenciaria.

⁷³ Cubero, R. F. (2005). *Introducción al Sistema Penitenciario Español*, p.25.

disposición, unidades de estudio, propuestas y ejecución, del Equipo o Equipos de técnicos necesarios, la Comisión Disciplinaria y la Junta Económico-Administrativa. Esta coordinación estará dirigida por el Director del Establecimiento.

En el caso de los hospitales psiquiátricos penitenciarios sólo contarán con el Consejo de Dirección, la Junta Económico-Administrativa y los Equipos multidisciplinarios necesarios. Por otro lado los Centros de Inserción Social podrán integrarse orgánica y funcionalmente en un Centro penitenciario o tener la consideración de Centro penitenciario autónomo.

La Administración Penitenciaria determinará en la Orden de creación de cada Centro de Inserción Social su integración en un Centro penitenciario o su consideración como Centro penitenciario autónomo, así como los órganos correspondientes.

La Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común, es por la cual se regula el funcionamiento de los órganos colegiados mediante el artículo 267 del Reglamento Penitenciario.

Los órganos colegiados están formado por:

-Consejo de Dirección: artículos 270 y 271 (RP).

En el **artículo 270** del Reglamento Penitenciario establece que el Consejo de Dirección de cada Establecimiento Penitenciario estará presidido por el Director del Centro penitenciario y compuesto por los siguientes miembros: el Subdirector de Régimen, el Subdirector de Seguridad, el Subdirector de Tratamiento, el Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos, el Subdirector de Personal, si lo hubiere, el Administrador y el Subdirector o Subdirectores de Centros de Inserción Social.

Como Secretario del Consejo de Dirección actuará el funcionario que designe el Director de ese establecimiento, realizando una sesión ordinaria una vez al mes.

En el **artículo 271** del Reglamento Penitenciario efectúa las funciones más determinantes:

- Supervisar e impulsar la actividad general del Centro Penitenciario.
- Elaborar las normas de régimen interior del Centro penitenciario para su aprobación por el Centro Directivo.
- Fijar el número de Equipos Técnicos del Centro penitenciario y determinar su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.
- Fijar los días en que se puedan comunicar con sus familiares, establecer los horarios especiales de la recepción y recogida de paquetes y encargos.
- Determinar las áreas regiminales de participación de los internos en las actividades del Centro y ejercer las competencias que le atribuye este Reglamento en el proceso de elección de representantes de los internos, así como suspender o dejar sin efecto la participación en los supuestos de alteraciones regiminales previstos en este Reglamento.

-Junta de Tratamiento: artículos 272 y 273 (RP).

En el **artículo 272** del Reglamento Penitenciario destaca la composición:

La Junta de Tratamiento u órgano colegiado equivalente estará presidida por el Director del Centro penitenciario y compuesta por los siguientes miembros: el Subdirector de Tratamiento o Subdirector Jefe de Equipo de Tratamiento en los Centros de Inserción Social

independientes, el Subdirector Médico o Jefe de los Servicios médicos, el Subdirector del Centro de Inserción Social, en los Centros de Inserción Social dependientes, los Técnicos de Instituciones Penitenciarias, un trabajador social, un educador o coordinador del Centro de Inserción Social y un jefe de Servicios.

En el **artículo 273** del Reglamento Penitenciario, la Junta de Tratamiento ejercerá de las funciones más importantes:

- Establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro.
 - Supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico.
 - Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días.
 - Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del Equipo Técnico, solicitando la autorización del Juez de Vigilancia o del Centro Directivo, según corresponda.
 - Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas.
 - Organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los internos o sus familiares, fomentar las actividades laborales de los internos, cuidando que las mismas se desarrollen con arreglo a las normas vigentes. Además, organizar por unidades de separación interior los procedimientos de designación de aquellos internos que hayan de participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, formativo, laboral, sociocultural, recreativo, deportivo o religioso.

-Equipos Técnicos: artículos 274 y 275 (RP).

En el **artículo 274** del Reglamento Penitenciario desarrolla la composición del Equipo Técnico basado en: un Jurista, un Psicólogo, un Pedagogo, un Sociólogo, un Médico, un Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado universitario en Enfermería, Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciaria, un Maestro o Encargado de Taller, un Educador, un Trabajador Social, un Monitor Sociocultural o Deportivo y un Encargado de Departamento.

En el **artículo 275** del Reglamento Penitenciario establece las funciones que ejercerá el Equipo Técnico, las más destacables son:

- Ejecutar los programas de tratamiento o los modelos individualizados de intervención penitenciarios que se establezcan para cada interno por la Junta de Tratamiento.
- Atender las peticiones y quejas que le formulen los internos respecto su clasificación, tratamiento o programa de intervención.
- Evaluar los objetivos alcanzados en la ejecución de los programas de tratamiento o de los modelos de intervención penitenciarios e informar de los resultados de la evaluación a la Junta de Tratamiento.
- Ejecutar cuantas acciones concretas les encomiende la Junta de Tratamiento o el Director del Centro.
- Cuando existan en el centro penitenciario talleres o escuelas de formación profesional, realizar las tareas de orientación y selección profesional, el asesoramiento pedagógico o psicológico de la formación profesional. También, procurar mediante las técnicas adecuadas, la integración personal y colectiva de los internos en el trabajo y en la orientación laboral.

-Comisión Disciplinaria: artículo 276 y 277 (RP).

En el **artículo 276** del Reglamento Penitenciario está compuesta por los siguientes miembros: el Subdirector de Régimen, el Subdirector de Seguridad, un Jurista del Establecimiento, un Jefe de Servicios y un funcionario de la plantilla del centro penitenciario.

En el **artículo 277** del Reglamento Penitenciario fundamenta las siguientes funciones:

- Resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los internos por la comisión de las infracciones muy graves o graves, como ordenar cuando lo estime necesario, la realización de actuaciones y pruebas complementarias por el Instructor.
- Ordenar al Secretario de la Comisión la notificación de los acuerdos sancionadores en la forma y plazos establecidos en este Reglamento.
- Ordenar la anotación en los expedientes personales de los internos expedientados de la iniciación de los procedimientos disciplinarios y, en su caso, de las sanciones impuestas.
- Acordar la ejecución inmediata de las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves en las condiciones establecidas en este Reglamento.
- Suspender, cuando las circunstancias lo aconsejen, la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas. En los de enfermedad del sancionado, aplazar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento y levantar la suspensión cuando el interno sea dado de alta o se estime oportuno.
- Reducir o revocar las sanciones impuestas en las condiciones y con los requisitos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de la autorización del Juez de Vigilancia en los supuestos en que éste haya intervenido en la imposición de la sanción, directamente o en vía de recurso.

-Junta económica –Administrativa: artículos 278 y 279 (RP).

En el **artículo 278** del Reglamento Penitenciario fundamenta la composición de los siguientes miembros: el Administrador, el Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos, el Subdirector de Personal, si lo hubiere, el Coordinador de Formación Ocupacional y Producción o el Coordinador de los servicios sociales, cuando sean convocados por el Director y un Jurista del centro.

En el **artículo 279** del Reglamento Penitenciario ejerce dichas funciones:

- El análisis y la aprobación de la propuesta de necesidades de medios para el funcionamiento del centro penitenciario. El seguimiento y control del sistema contable, así como, rendir cuentas al centro directivo.
- La adopción de las decisiones en materia económica y de gestión presupuestaria.
- La adopción de decisiones por delegación del centro directivo en materia de personal junto con la gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias que le puedan ser delegadas por éste.
- El seguimiento y control de los gastos y de la ejecución presupuestaria del centro penitenciario en la forma que se determine por el centro directivo.
- Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen económico-administrativo del centro penitenciario que no estén atribuidas a otros órganos.

En el caso de los órganos unipersonales (puestos de trabajo para los centros Penitenciarios) no se ha efectuado todavía el correcto funcionamiento de los Establecimientos Penitenciarios.

Sección 3ª de los Administradores: Téngase en cuenta la Disposición Transitoria 3 del Real Decreto 190/1996, 9 febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario («B.O.E.» 15 febrero), que establece lo siguiente: «El contenido de los artículos 277 a 324; 328 a 332 y 334 a 343 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, se mantendrá vigente, con rango de resolución del centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente, en lo que no se oponga a lo establecido en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, hasta que por el centro directivo correspondiente se dicte la resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los servicios y unidades de los centros penitenciarios, como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos.»

Los órganos unipersonales están compuestos por:

-El Director: artículo 280 (RP):

El Director de un centro penitenciario ostenta la representación del centro directivo y de los órganos colegiados del Establecimiento que presida, y es el obligado, en primer término, a cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones en general y especialmente las que hacen referencia al servicio.

-Los Subdirectores: artículos 281(RP):

Los Subdirectores y el Administrador son los responsables de la organización y gestión ordinaria de los servicios que tenga atribuidos su puesto de trabajo, bajo la dirección y supervisión del Director, debiendo realizar también las funciones que éste les encomiende, de acuerdo con sus instrucciones.

-El Administrador: artículo 282 (RP):

El Administrador tendrá rango de Subdirector, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo. Se le atribuye la función sobre la gestión económica-administrativa. Dirigir los servicios administrativos del Establecimiento, sin perjuicio de la supervisión del Director, extendiendo talones de las cuentas bancarias del centro penitenciario junto con la firma mancomunada del Director o de su suplente.

Se encarga de proteger y cuidar de los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios destinados al centro penitenciario, de acuerdo con las instrucciones del centro directivo, efectuando las transferencias de los saldos de peculio en los supuestos establecidos.

Rindiendo cuentas ante los órganos competentes con el visado del Director y el informe de la Junta Económico-Administrativa.

-El Jefe de Servicios: artículos 283 (RP).

El Jefe de Servicios es el encargado de la coordinación de los servicios del área de vigilancia bajo la dirección y supervisión de los mandos del centro y, en consecuencia,

adoptará provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y el buen funcionamiento de los servicios, dando cuenta de ellas al Director.

Para terminar con este apartado, cabe destacar la importancia que tiene el que la administración penitenciaria lleve a cabo aplicar la ley junto con una correcta organización y estructura.

Es primordial que todos los sistemas penitenciarios sean administrados de una manera imparcial y neutral, transmitiéndoselos a cada uno de los encarcelados. El régimen penitenciario es un establecimiento basado en normas y reglamentos que todo aquel perteneciente a la prisión tiene que cumplir (funcionarios, personal, reos y visitantes). Es muy significativo que se interprete y se cumpla el reglamento por todos los relacionados con ella.

Lo esencial en una correcta administración penitenciaria sería poder abarcar todos los problemas que nos podamos encontrar en la vida diaria en la prisión, evitando en la medida de lo posible las denuncias. Tanto los administradores como los funcionarios de la prisión, no se pueden olvidar que los detenidos no dejan de ser seres humanos, por más que sean delincuentes. Como venimos diciendo lo importante es la necesidad de recalcar una gestión administrativa basada en un marco ético para garantizar la toma de decisiones adoptadas.

En este capítulo observamos que si no se efectúa una buena administración obtendríamos unos resultados nefastos en el área penitenciaria y no conseguiríamos una buena gestión ni planificación para realizar un trabajo perfecto.

6. Relación Jurídica Penitenciaria

6.1 Naturaleza Jurídica

En el ordenamiento jurídico hay una sección independiente del Derecho Penitenciario, para la exclusiva competencia de las prestaciones con relación jurisdiccional y para el contenido sustantivo específico de normas.

La relación jurídica entre la Administración Penitenciaria y las personas pertenecientes a la institución es efecto producido por la sustantividad y la jurisdicción. Causando así en ambas partes tanto en la Administración como en el interno, unos derechos y obligaciones recíprocos que surgirán como sujetos activos y pasivos de poderes y de responsabilidades de naturaleza jurídica.

“Esta relación jurídico-penitenciaria se califica doctrinal y jurisprudencialmente como relación de sujeción especial, si se contempla desde el punto de vista del administrado, o de supremacía especial, siempre y cuando desde un punto de vista de la Administración”.
(Cubero, 2005)

La Administración Penitenciaria tiene ciertas potestades por pertenecer a la Administración Pública. Estos poderes son la vía para la complacencia del interés público dentro de su competencia y que involucra la contención jurídica para los actos dictados en el ejercicio de sus potestades realizados por los administradores correspondientes. Dichas potestades logran encasillarse en sancionadoras, reglamentarias, organizativas, etc.

La relación-jurídica se entiende como una relación de Derecho Público entre el Estado y

el sujeto individual a merced de la Administración Penitenciaria en cualquiera de sus ámbitos (detenido, penado, preso o medida de seguridad privativa de libertad). Esta relación-jurídica será vigente hasta que la persona sea puesta en libertad provisional o efectúe su media o condena completa.

El Tribunal Constitucional en ocasiones ha repetido que la relación de los presos con la Administración Penitenciaria es exclusivamente de sujeción especial. Se refleja mismamente en las siguientes sentencias:

- *“STC 2/1981, de 30 Enero sobre compatibilidad entre las sanciones penales y las administrativas.*
- *STC 2/1987, de 21 Enero sobre la regulación administrativa de las infracciones penitenciarias.*
- *STC 120/1990, de 27 de Junio sobre alimentación forzosa a reclusos en huelga de hambre”.* (Cubero, 2005)

La doctrina reprocha la relación-jurídica en este sentido:

- *Que cualquier restricción de derechos debe venir contemplado en la Ley y no en los Reglamentos (Principio de reserva de ley).*
- *Que estas restricciones han de respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales constitucionales.*
- *Que ha de estar sometida a posterior control judicial”.* (Cubero, 2005)

Actualmente, las sentencias más nuevas del Tribunal Constitucional:

- *“STC 129/1995, de 11 Septiembre: el ejercicio del poder de sujeción está sujeto a normas legales de estricta observancia y además se encuentra limitado tanto por la finalidad propia de dicha relación (artículo 1 LOGP) como por el valor preferente de los derechos fundamentales del recluso, que el art. 25.2 CE reconoce.*

- *STC 58/1998, de 16 de Marzo: defiende el sentido reductivo de la relación de sujeción especial compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales”.*
(Cubero, 2005)

6.2 Derechos y Deberes de los internos

El artículo 25.2 CE destaca: “ El condenado a pena de prisión gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

Artículos 1 a 6 del Título Preliminar de la LOGP y el artículos 4 y 5 del Reglamento Penitenciario, formulan los derechos y deberes de los internos, con la obligación de cumplir cada una de las potestades administrativas (regimentales, sancionadoras, organizativas o de seguridad).

El artículo 3 LOGP determina que, “ La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, condición social o cualesquiera otras circunstancias de

análoga naturaleza. Por el contrario cabe destacar que a diferencia de la mujer los hombres no pueden tener a sus hijos menores de tres años con ellos”, o el tal y como se refleja en el artículo 82.2 RP “Desempeñar las labores del trabajo doméstico a consecuencia del régimen de tercer grado”.

EL Reglamento Penitenciario determina en el artículo 4 los derechos que tendrán los internos.

El interno tiene derecho a que la Administración Penitenciaria vele por sus vidas, su integridad, su salud y que preserve su dignidad y su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. (La STC 195/1995, entendió que no atentaba al derecho fundamental permitir la posibilidad de celdas compartidas).

El personal de la institución penitenciaria está obligado a cumplir los derechos del interno, a ser designado por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros, al igual que a recibir el tratamiento penitenciario. Además ejercen sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, si no son incompatibles con la causa que ha motivado su estancia en prisión.

Pueden comunicarse con el exterior y obtener beneficios penitenciarios, siempre que esté previsto en la legislación. Dentro de las disponibilidades de la Administración Penitenciaria tendrá derechos a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles como a formular peticiones y quejas ante las autoridades y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Se intentara dentro de las posibilidades de la Administración Penitenciaria tener derecho a un trabajo remunerado, a participar en las actividades del Centro y a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

Los deberes de los internos se establecen en el artículo 5 del RP:

“El interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones”.

Los internos poseen la obligación de permanecer en los establecimientos hasta el momento de su liberación, acatando las normas de régimen interior y las órdenes que reciban del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

Los penados tienen la obligación de colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del Centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, los trabajadores, colaboradores de la Institución, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada.

No hay que olvidar, que a cada preso se le exige una higiene y una limpieza personal adecuada. Además se les obliga a ir vestidos con corrección y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas con esta finalidad.

El interno tendrá que realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración Penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos.

Asimismo, podrá participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad.

6.3 Quejas y Recursos

En este ámbito contamos con los artículos 49 y 50 de la LOGP y los artículos 52 a 54 del RP que expresa los derechos de los internos en cuanto a la información, petición, quejas y recursos.

a) Información artículo 52 RP:

Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del Centro.

A los internos extranjeros se les informará, además, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional. Igualmente, se les facilitará la dirección y el teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.

En el Departamento de Ingresos y en la Biblioteca de cada establecimiento habrá, a disposición de los internos, varios ejemplares de la LOGP, del Reglamento y de las Normas de Régimen Interior del Centro.

b) Peticiones y quejas artículo 53 RP:

Todo interno tiene derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre materias que sean competencia de la Administración Penitenciaria.

Asimismo, los internos podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo, que no podrán ser objeto de censura de ningún tipo.

c) Recursos artículo 54 RP:

Los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas e interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos referidos en el artículo 76 de la LOGP. Cuando el escrito de queja o de recurso se presente ante cualquier oficina de Registro de la Administración Penitenciaria, una vez entregado al interno o a su representante legal el correspondiente recibo o copia simple fechada y sellada, se remitirá, sin dilación y en todo caso en el plazo máximo de tres días, al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.

En este apartado se refleja la estrecha relación jurídica existente entre la Administración Penitenciaria y los individuos de la sociedad en cualquier de los ámbitos mencionados (detención, penado, preso o medida de seguridad privativa de libertad). Hasta que la persona quede en libertad no se finalizará la relación jurídica. Esta relación se califica de “relación jurídica”⁷⁴ aun sabiendo que en ciertas ocasiones se restringen los derechos fundamentales sobre su concepto y extensión.

⁷⁴ La exposición de motivos de la LOGP, manifiesta *“La relación que une al penado con la Administración Penitenciaria, representante de la sociedad, es una relación jurídica en que, a los derechos y deberes de una*

Desde la posición del recluso, la magnitud de los derechos fundamentales debería de ser interpretadas en base a los principios estipulados en el Estado de derecho bajo el cual vivimos sin que se dé las restricciones constitucionales. Por tanto, somos concedores que el Estado de derecho nos otorga un valor organizativo y primordial dentro de la sociedad que prevalecerán ante las normas restrictivas, de manera excepcional, justificada y razonada, para poder acceder a los intereses de la Institución sin que se vean afectados sus derechos fundamentales: la reeducación y reinserción.

En cuanto a la relación jurídica, para que surja, es obvio que se necesita de la vigencia de las garantías constitucionales dentro del Estado de Derecho. Para que la vigencia no tenga ningún tipo de acotación es necesario que se respeten las garantías asegurando así, el disfrute de los derechos no restringidos constitucionalmente en concreto para dicha relación jurídica y a su vez se efectuando las medidas restrictivas en su justa medida para que los derechos fundamentales no estén limitados. La distinción entre las diferentes relaciones jurídicas se manifestará con la relación atribuida a las posibles limitaciones constitucionales, siempre y cuando respeten las garantías marcadas por la constitución.

Aun así, los derechos de los internos no deben ser vulnerados, y por ello se establecen derechos y deberes para que puedan en caso de necesitarlo agarrarse a un marco normativo. También hay que destacar que pueden quejarse o pedir ciertas peticiones sobre la actividad penitenciaria a lo largo de la condena.

de las partes, se corresponden los correspondientes deberes y derechos de la otra. El penado conserva todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas jurídicas vigentes, con excepción naturalmente, de aquellos cuya privación constituya el contenido de la pena, y por ello se ponen a su disposición los medios adecuados para su defensa “.

7. Jurisdicción Penitenciaria

En la actualidad hay diferentes puntos a tener en cuenta con referencia al control jurisdiccional, puede ser en contenido “*(legalidad y oportunidad), en oportunidad (preventiva o represiva) y en naturaleza (político, administrativo y jurisdiccional)*” (Cordero, 2009).

Centrándonos en el trabajo escogeremos el control de la Administración denominado como el control jurisdiccional.

Toda la actividad de la Administración se localiza jurídicamente. Esto significa, que se realizara estrictamente aquello que el ordenamiento jurídico exprese (vinculación al Derecho). Por ello, los Tribunales de Justicia serán quienes estén autorizados para controlar en toda su dimensión toda la actividad de la administración, ya que puede ser judicializada⁷⁵.

Es necesario hacer hincapié en características concretas asociadas al control jurisdiccional de la Administración para poder entender la relación con la actividad penitenciaria.

La actividad de la Administración Penitenciaria está sometida al control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y la fuerza que directamente efectúa el Gobierno como otro sector de la Administración Pública⁷⁶.

⁷⁵ Cordero, E. (2009). *El Control jurisdiccional de la actividad de la administracion penitenciaria*. Chile.

⁷⁶ (Secretaria General de Instituciones Penitenciarias). El Sistema Penitenciario Español.

7.1 Naturaleza del control Jurisdiccional de la Administración

El control jurisdiccional de la actividad administrativa se presenta como contencioso administrativo cuando en su mayoría se muestren actos de autoridad y rigurosamente formales.

Dentro de la actividad administrativa hay diferencia en las actividades, por un lado, tenemos la actividad jurídica y por el otro, tenemos la actividad material.

La administración contempla una heterogeneidad de actos que se pueden realizar, por la cual diferenciamos aquellos actos que son capaces de imponerse a terceros alterando su situación jurídica o los que ejecutan los dichos actos.

En el caso de la actividad jurídica, la forma por la cual se puede impugnar un acto administrativo de dicho rango es a través de lo establecido en el ordenamiento una vez contrastada su validez. En el supuesto caso de que existiera una disconformidad, el juez notificará la nulidad del acto y eventual responsabilidad.

En cambio, para la impugnación de un acto administrativo correspondiente a la actividad material el juez podrá finalizar con la actuación y hacer que se asuma la responsabilidad.⁷⁷

Es importante mencionar las dos acciones contenciosas administrativas clásicas con origen francés: la acción de nulidad y la acción de responsabilidad. La diferencia entre ambas acciones es que la primera tiene una legitimación mucho más amplia, el acto es contrastado

⁷⁷ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

por el ordenamiento jurídico y la sentencia nula tendrá efecto de absolución. En el segundo caso tendríamos una legitimación más limitada, el juez podrá mostrar la ilegalidad del acto y la sentencia solo tendrá consecuencias relativas.⁷⁸

En el caso de que el juez sea competente para conocer la actividad de la Administración, es necesario el conocimiento de las diferencias de las acciones anteriores para realizar correctamente su función. Además, hay que tener presente que el procedimiento administrativo está unido al acto administrativo, en la medida que todo lo que ocurre en el procedimiento repercute en el acto.

7.2 Mecanismos de Control

“En las cárceles españolas existen algunos mecanismos de control, en principio externos. Más allá de las investigaciones internas o de las iniciadas mediante denuncia del preso, existen dos figuras que formalmente velan por el cumplimiento de las normas en prisión. Por un lado, se encuentra la figura de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que posibilita el control judicial, y cuyas funciones abarcan la salvaguarda de los derechos de los reclusos y el control de la ejecución de las penas. En la práctica, y salvo honrosas excepciones, parece ser que su papel como garante de los derechos es dudoso.

Por otro lado, existe la figura del Defensor del Pueblo, que es un instrumento recogido en la Constitución y que trata de velar por el correcto funcionamiento de las instituciones penitenciarias (entre otras), mediante visitas periódicas y mediante quejas individuales. Se

⁷⁸ Cordero, E. (2009). *El Control Jurisdiccional de la Actividad de la Administración Penitenciaria*. Chile.

abren expedientes y se pregunta a las autoridades por los mismos. A este respecto, y aunque la mayoría de las propuestas realizadas durante la última década no han sido seguidas por la DGIP, elabora un detallado informe anual que es discutido en las Cortes⁷⁹. También existen defensores del pueblo autonómicos, que proceden de manera similar con sus gobiernos”. (Sanchez, 2012)

7.2.1 El Juez de Vigilancia Penitenciaria

El Gobierno del Estado es responsable de diseñar y dirigir la potestad reglamentaria, la ejecución penitenciaria y la Administración civil. Esta es la razón por la que se aplica el artículo 97 de la Constitución⁸⁰. No obstante, para fortalecer el ordenamiento penitenciario español mediante el control jurisdiccional de la actividad penitenciaria se creó en nuestro sistema penitenciario la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El órgano judicial especializado (el juez de vigilancia penitenciaria), es la garantía jurisdiccional que controla la ejecución de las penas estrictamente basadas en el principio de legalidad.

⁷⁹ La reciente designación de un nuevo Defensor del Pueblo ha sido objeto de queja por parte de la Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura (compuesta por más de 40 asociaciones), principalmente porque ha eliminado las referencias a torturas y malos tratos en su informe de 2010, llegando a eliminarla incluso de la designación que tiene asignada como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), citándose a sí misma en el informe como MNP, lo cual es evidentemente preocupante de cara a la defensa de derechos de los ciudadanos que sufren privación de libertad. Sanchez, I. G. (2012). *Las Carceles en España: Mediaciones y Condiciones del Encarcelamiento en el Siglo XXI*. Derecho penal y Criminología, p.366.

⁸⁰ El artículo 97 de la CE: “Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes”.

“La figura del Juez de Vigilancia aparece “ex novo” en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, como órgano decisivo amparador de los derechos de los internos. Esta institución se crea a imitación del Juez de aplicación de penas existente en otros países europeos. Su aparición es consecuencia directa de las Normas Mínimas Europeas aprobadas en 1973 y revisadas en 1987 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (Principio Básico Cinco), y su configuración es consecuencia de la independencia del Poder Judicial en un Estado de Derecho (Art. 117 CE) así como del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales del interno y del establecimiento de garantías concretas para su respeto y protección”. (Cubero, 2005)

La Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, publica los motivos por lo que se funda el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, cuales se presentan en la Ley Orgánica 1/197, de 26 de septiembre:

“La Ley General Penitenciaria configura los jueces de vigilancia penitenciaria como los órganos jurisdiccionales a los que corresponde asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquéllas, así como de las decisiones que sobre dicha ejecución puede adoptar la Administración penitenciaria.

Esta atribución competencial supuso el sometimiento pleno a la revisión y al control jurisdiccional del conjunto de las actuaciones que pueden darse en el cumplimiento de las penas, con lo que se completa, en términos jurídicos, la totalidad de las facetas que componen modernamente la política criminal, quedando así bajo el control jurisdiccional”.

En la sede judicial, el Juez de Vigilancia tiene como función poder resolver cualquier tipo de asuntos o temas relacionados con la ejecución de las penas privativas de libertad, funciones que podrán ser asumidas por el Tribunal Sentenciador.

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional 129/1995, las funciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son las de “velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, en los términos previstos en los artículos 25.2, 24 y 9.3 de la Constitución, al constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, remitiéndose expresamente a la sentencia del Tribunal Constitucional 73/83. Se trata, pues, de un control que se lleva a cabo por órganos judiciales especializados y que constituye una pieza clave del sistema penitenciario para garantizar el respeto de los derechos de los presos (sentencia del Tribunal Constitucional 2/87).⁸¹ Se define a dicha actividad como la protectora de los derechos de los internos asumiendo el control de la ejecución de la pena.

Las sentencias del Tribunal Constitucional 195/1995 de 19 de diciembre, 128/96 y 39/97, insisten “en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias (artículo 76.2 de Ley Orgánica General Penitenciaria⁸² y artículo 94⁸³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial),

⁸¹ Disponible en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/normativa/jvp.htm>. Consulta: 05/02/15.

⁸² El Artículo 76.2 de LOGP, se desarrolla a continuación.

⁸³ El Artículo 94 LOPJ :

“ 1. En cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en

sino en salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse (artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria)”, dejando de lado el desarrollo de los servicios penitenciarios y la organización, las actividades regimentales y su organización, tratamiento y económico-administrativas, ya que están fuera de su competencia. Las actividades mencionadas anteriormente pueden realizar cuestiones no afines a la Administración Penitenciaria.

El control judicial se lleva a cabo a través de las visitas realizadas a los diferentes Centros bajo su competencia y las quejas, alzada o recursos que los internos manifiesten reflejado mediante la resolución de expedientes.

materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

2. Podrán establecerse Juzgados de Vigilancia penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.

3. También podrán crearse Juzgados de Vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia.

4. En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo, y demás que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

5. El cargo de Juez de Vigilancia penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal”.

En contradicción destacamos que *“rara vez visitan los módulos y dedican la mayor parte del tiempo a cuestiones burocráticas, como puede ser autorizar sanciones.*

El número de Jueces de Vigilancia Penitenciaria es claramente insuficiente para hacer unas indagaciones mínimas sobre cada caso que se les presenta por lo que las disposiciones legales, y la polarización de roles propio de la cárcel (y que les hace caer del lado de los funcionarios por afinidades, por tener el despacho al lado del suyo, por ser un empleado y no un delincuente, por comodidad en las labores diarias, diarias, etc. —), hace que las resoluciones tiendan a ser favorables a la institución. Por ejemplo, en casos en los que sólo se cuenta con la palabra del funcionario contra la del interno, la tendencia es creer al primero, ya que ante la falta de una jurisdicción clara y unificada, se tiene a recurrir a la presunción de veracidad de la Administración y de los servidores públicos, según los propios jueces. (Sanchez, 2012)⁸⁴

7.2.1.1 Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del Juez de Vigilancia es de carácter jurisdiccional, es un órgano unipersonal del orden jurisdiccional penal. Tendrá que desarrollar las funciones prevista en la LGP en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, así como funciones de control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparando los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos y demás que señale la ley (artículo 94 LOPJ)⁸⁵.

⁸⁴ Sanchez, I. G. (2012). *Las Carceles en España: Mediaciones y Condiciones del Encarcelamiento en el Siglo XXI*. Derecho penal y Criminología, p.365.

⁸⁵ Cubero, R. F. (2005). *Introducción al Sistema Penitenciario Español*, p.37.

La naturaleza jurídica del Juez de Vigilancia se determina en el artículo 76 de la LOGP:

“El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”.

7.2.1.2 El Juzgado Central de Vigilancia Penitencia

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es un órgano jurisdiccional creado por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de Mayo, (BOE N^o 127, de 28 de mayo), por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

La justificación de la creación de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria se determina en la exposición de motivos de la ley mencionada anteriormente “con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional. Con esta medida se pretende evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional y el control de la ejecución de las sentencias por los jueces de vigilancia penitenciaria en un ámbito y jurisdicción diferente a la que constituye el citado tribunal”.

Los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria tienen su sede en Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria. Se crean con el fin de realizar una serie de funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo correspondiente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y demás que determine la ley, en relación con los delitos cuya competencia está atribuida a la Audiencia Nacional. En todos los casos, la competencia de estos Juzgados Centrales de Vigilancia será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional⁸⁶.

7.2.1.3 Atribuciones y funciones

Estas atribuciones quedan reflejadas en el citado artículo 76 de la LOGP donde se observa lo que especialmente corresponde al Juez de Vigilancia:

a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

⁸⁶ El Artículo 94.4 de la LOPJ.

e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto estos afecten a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquéllos.

h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.

i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.

j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.

El artículo 77 de la LOGP, hace referencia a la Administración Penitenciaria, le autoriza al Juez de Vigilancia “formular propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.”

Sorprendentemente, en ocasiones, el Juez de Vigilancia puede actuar más como órgano fiscalizador administrativo que como órgano jurisdiccional, aunque este último sea realmente la función que le corresponde excepto cuando las propuestas no tengan carácter vinculante.

7.2.1.4 Competencia

Hay que destacar que cabe interponer recursos contra las resoluciones dictadas por los JVP. La forma por la cual se expresa es mediante la queja, petición o recursos de los internos, cuáles deben ser reconocidos por el órgano mencionado anteriormente. Las peticiones, quejas y recursos de los internos pueden formularse por escrito y oralmente.

Una vez que son reconocidos por el JVP hay que cumplir con la demarcación territorial donde se encuentra el establecimiento penitenciario del interno para actuar bajo la competencia correspondiente.

En dichas sentencias (SSTC de 30-10-89 y de 22-03-91) las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria tienen carácter definitivo y firme, una vez agotados todos los recursos utilizables contra las mismas ya no pueden ser modificadas por otro Juez de Vigilancia Penitenciaria, salvo claro está cuando la resolución del primer juzgado obedezca a hechos o motivos circunstanciales como permisos de salida u otras autorizaciones o libertad condicional.

“Eso sin olvidar la excepción de la competencia marcada por la Ley Orgánica 5/2003, al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en relación con los presos y penados por delitos competencia de la Audiencia Nacional, que tienen jurisdicción en toda España. Ante la inexistencia aún de un procedimiento específico de actuación formal ante el JVP, por la

Presidencia del Tribunal Supremo se formularon las Previsiones a los JVP, cuyos principios básicos son: la sumariidad, la proporcionalidad de los trámites, el respeto a las garantías procesales básicas e inherentes a toda actividad jurisdiccional, consagrada en el art. 24 CE, es decir, evitar la indefensión, derecho a la defensa y asistencia letrada, derecho a ser informado de la sanción o gravamen que se le imponen, publicidad adecuada, prohibición de dilaciones indebidas y adopción de medios de prueba pertinentes.

Las resoluciones de los JVP revestirán necesariamente la forma de Providencia y Auto, nunca de Sentencia, pues la responsabilidad criminal está definitivamente resuelta. Los Autos deberán contener una suficiente motivación, no siendo necesario que ésta sea exhaustiva, sino que esté apoyada en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentándoles la decisión. (STC. De 27-2-1996)". (Cubero, 2005)

Los recursos que pueden plantearse contra las resoluciones del JVP son los contemplados en la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, de 1 de julio, modificada por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo. Precepto legal exhaustivo de carácter procesal que por la importancia de su contenido, se transcribe a continuación íntegramente:

La "Disposición adicional quinta" determina que el recurso de reforma (podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria), el recurso de queja (sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación) y el recurso de apelación (solo se tramitara conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado).

Solo se podrá proceder e interponer un recurso de apelación a través del el Ministerio Fiscal o del interno o liberado condicional, ya que solo ellos tienen legitimidad. En dicho recurso es necesaria la defensa del letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.

En el caso de las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas, serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, siempre y cuando no se refiera a la clasificación del penado. En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto una pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

En las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior, serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Será concedora de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.

Tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, quienes hayan dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, corresponderá a

la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa.

Además dará lugar al recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se resolverá conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación.

En el caso Contra los Autos de las Audiencias Provinciales y Audiencia Nacional, los recursos de apelación que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer ante el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina, en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.

Del mismo modo, en aquellas Audiencias donde haya más de una sección, se atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones.

En la sentencia (STC 129/95), son recurribles exclusivamente los recursos presentados por el interno y el Ministerio Fiscal, nunca por la víctima del delito ni por la administración penitenciaria. En los recursos de apelación, amparo y casación es necesaria la presencia de un procurador y un abogado, son en los únicos casos en los que el preso no podrá presentarlos en

su nombre. Hay que decir que se puede solicitar la justicia gratuita, en la Ley 1/1996, de 10 de enero y RD 2103/1996 de 20 de septiembre.

Pueden presentarse los recursos nombrados a continuación:

El Recurso de Reforma: que está previsto contra todas las resoluciones que dicte el Juez de Vigilancia Penitenciaria, se interpone ante el mismo Juzgado que haya dictado la resolución, en el plazo de tres días siguientes a la última notificación.

“Se puede interponer, en principio, contra todos los autos dictados por el Juez de Vigilancia (Disposición Adicional 5ª.1 de la LOPJ). Se excluyen de la posibilidad de recurso las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia que sean irrecurribles por aplicación de una normativa específica (v.gr., auto de abstención -artículo 55 LECrim⁸⁷-; o auto planteando o denegando el planteamiento de una cuestión de constitucionalidad -artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional⁸⁸, así como los autos del Juez de

⁸⁷ El Artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno. De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar las diligencias a quien deba reemplazarles.*

⁸⁸ El Artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: *El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improporrible de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de*

Vigilancia no admitiendo a trámite un recurso de reforma o de apelación. Estas resoluciones son recurribles solo en queja tal y como se desprende del nº 4 de la Disposición Adicional reiteradamente citada.”⁸⁹

El Recurso de apelación: se interpone contra las resoluciones que dicte el JVP con excepción de las resoluciones dictadas a través del recurso interpuesto por el recluso contra una sanción disciplinaria, cual se presenta ante el JVP y este lo remite ante el Juez o Tribunal competente. En la Disposición Adicional 5ª el apartado 4 y 5 tiene la información suficiente para poder explicarlo de una manera más sencilla.

*“En conclusión, es posible interponer recurso de apelación contra todos los acuerdos del Juez de Vigilancia que no se refieran a la materia sancionadora. En concreto, es predicable esta aseveración de las decisiones sobre permisos (lo que ha sido discutido por alguna Audiencia Provincial), así como de las adoptadas al amparo del artículo 76.2, j de la Ley General Penitenciaria -"conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento. Del mismo modo también cabrá apelación contra los autos del Juez de Vigilancia que aprueben las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días (artículo 76.2.d), pues también aquí es el Juez de Vigilancia el órgano que decide en primera instancia”.*⁹⁰

inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

⁸⁹ Disponible en: http://www.icamur.org/web2/index.php?q=system/files/1_Ponencia.pdf. Consulta:08/02/15

⁹⁰ Disponible en: http://www.icamur.org/web2/index.php?q=system/files/1_Ponencia.pdf. Consulta:

El Recurso de Amparo: *“se podrá interponer ante el Tribunal Constitucional, cuando algún derecho fundamental se vea afectado (Derechos fundamentales contemplados en los artículos 14 a 29 CE), y esta vulneración haya quedado cotejada en todos los recursos presentados desde el principio. Tienen que haberse agotado todos los recursos posibles. Se interpone en plazo de 20 días desde la última notificación de la resolución a recurrir. Es necesario abogado y procurador. Y una vez agotado este procedimiento judicial, se puede recurrir a Organismos Internacionales o al Tribunal Europeo de Derechos Humanos”* (Cubero, 2005).

7.3 Otras Instancias

7.3.1 Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo *“es garante de los derechos fundamentales de los internos de los centros penitenciarios. Como alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas realiza un control básico de la actividad penitenciaria. Puede actuar de oficio o a instancia de parte, como consecuencia de quejas presentadas por cualquier persona afectada por la actuación penitenciaria que considera vulnerados sus derechos fundamentales. El Defensor de Pueblo puede personarse en los centros y realizar entrevistas y revisiones documentales cuando lo considere oportuno y la Administración Penitenciaria está obligada legalmente a cooperar y ayudar en sus actuaciones.”*(SPE)⁹¹

Anualmente, el Defensor del Pueblo eleva un informe a las Cortes Generales en el que examina particularmente la actividad de la administración Penitenciaria.

⁹¹ SPE: El Sistema Penitenciario Español.

Los sistemas de control judicial y administrativo se contemplan a través de la participación de España en los diversos Organismos Internacionales, destacando:

“A nivel europeo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (en adelante, CPT), dependiente del Consejo de la Unión Europea, trabaja por la prevención de abusos de autoridad en los lugares de encierro dependientes de los Estados que suscriben la Convención europea para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Mediante visitas ordinarias o especiales a centros de detención, elaboran informes que son remitidos a las autoridades del país visitado. Dicho país tiene la posibilidad de responder al informe y de publicarlo, aunque ninguna de las recomendaciones del CPT es de obligado cumplimiento”. (Sanchez, 2012)

7.3.2 El Ministerio Fiscal

Esta instancia de control tiene la responsabilidad de la defensa de la legalidad en la ejecución penal, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley. Este control se ejecuta a raíz de la interposición de recursos contra las resoluciones del JVP y por la necesidad de ser oídos en los informes de resolución que estable los JVP.

El artículo 4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal le permite visitar en cualquier momento los Establecimientos Penitenciarios, examinar los expedientes de los internos y recabar cualquier tipo de información. Estas visitas vienen reguladas por la Circular 4/1986 de la Fiscalía General del Estado. En todos los JVP existe la figura del Fiscal de Vigilancia.⁹²

⁹² Cubero, R. F. (2005). *Introducción al Sistema Penitenciario Español*, p.41.

8. Estadísticas Penitenciarias

La población penitenciaria española destaca por tener la tasa más elevada de Europa, con 153,6 reclusos por cada 100.000 habitantes. En el 2013 se registraron en las cárceles españolas 56.968 internos. Hasta la fecha de hoy el crecimiento de reclusos ha sido notorio en las cárceles españolas a raíz de las nuevas las reformas que se han verificado en el código penal, cual ha implantado nuevas penas mucho más sancionadoras y de mayor duración. En concreto en los delitos de violencia de género y seguridad vial.

“España tiene uno de los tiempos medios de cumplimiento de pena privativa de libertad más altos de su entorno (17’8 meses, frente a 7’8 de media en Europa). Esta situación ha hecho que el incremento de presos condenados haya sido mayor al de los presos preventivos, reduciéndose la proporción de éstos hasta el 20’47%, cifra más baja de las tres últimas décadas”. (Sanchez, 2012)

La población reclusa muestra un perfil personificado, ya que la mayoría de esas personas que no tiene recursos económicos, formación educativa o laboral, viven en lugares de ambientes deprimidos y no se relacionan con las personas. Es cierto, que contamos con un alto porcentaje de extranjeros en las cárceles españolas, cuales no comprenden el idioma. Este es un factor imprescindible en el incremento de la población penitenciaria en España.

«El perfil mayoritario de nuestra población penitenciaria está representado por personas que han vivido en ambientes deprimidos, tienen escasa formación y no poseen cualificación profesional ni habilidades sociales. Un porcentaje característico de estas personas son analfabetas funcionales y otro grupo relevante no tiene estudios de educación primaria o no los ha completado. También existe un alto número de reclusos extranjeros con

dificultades para manejar nuestro idioma. Otro rasgo muy acusado de la población penitenciaria es el alto porcentaje de drogodependientes»⁹³. (Sanchez, 2012)

En las prisiones el grupo mayoritario oscilan entre los 31 y 40 años que esto representaría el 36,5% de la población reclusa y el 25 %, esta diagnosticada con patologías psiquiátricas.

En los últimos años, la población reclusa femenina ha aumentado respecto a otros años. Actualmente suponen el 8%. Es cierto, que un gran número de ellas son reclusas extranjeras las cuales están condenadas primordialmente por el delito de tráfico de estupefacientes. España está por encima del promedio Europeo entre el 4-6%, pero Portugal le supera con un 10%.

En España los delitos realizados por hombres mayoritariamente son robos y en el caso de las mujeres es el la salud pública (tráfico de drogas).

“España es uno de los países con más mujeres encarceladas. Su ingreso es especialmente traumático por la mayor desestructuración familiar que suele conllevar. En general, las condiciones de cumplimiento de las mujeres son peores que las de los hombres, especialmente por el restringido acceso que tienen a las zonas comunes, incluyendo enfermerías. Esto no es justificable por su situación minoritaria frente a los hombres”. (Sanchez, 2012)

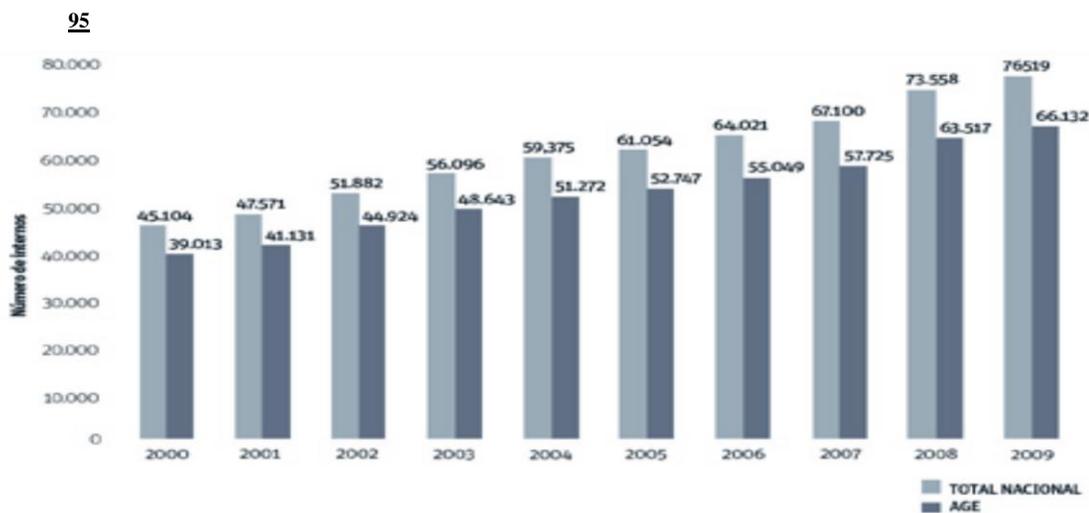
El tener conocimientos del perfil de los reclusos nos ayuda a poder realizar un buen

⁹³ Sanchez, I. G. (2012). *Las Carceles en España: Mediaciones y Condiciones del Encarcelamiento en el Siglo XXI*. Derecho penal y Criminología, p.363.

diagnóstico para luego poder diseñar un correcto tratamiento y así, efectuar con éxito la rehabilitación.⁹⁴ Hay que matizar que “*El que un preso no quiera, ejerciendo su derecho, participar en programas de resocialización, tiene consecuencias negativas en su clasificación penitenciaria, lo cual también pone en cuestión la voluntariedad de la participación. De hecho, a efectos prácticos, el tratamiento en las cárceles españolas no es voluntario, al menos si uno quiere gozar de permisos y progresiones de grado, tal y como reconoce el director de una cárcel. También ha sido preocupación del Defensor del Pueblo la escasa disponibilidad de trabajo remunerado para los presos*”. (Sanchez, 2012)

8.1 Evolución en el sistema español

Tasa de la población reclusa por cada 100.000 habitantes

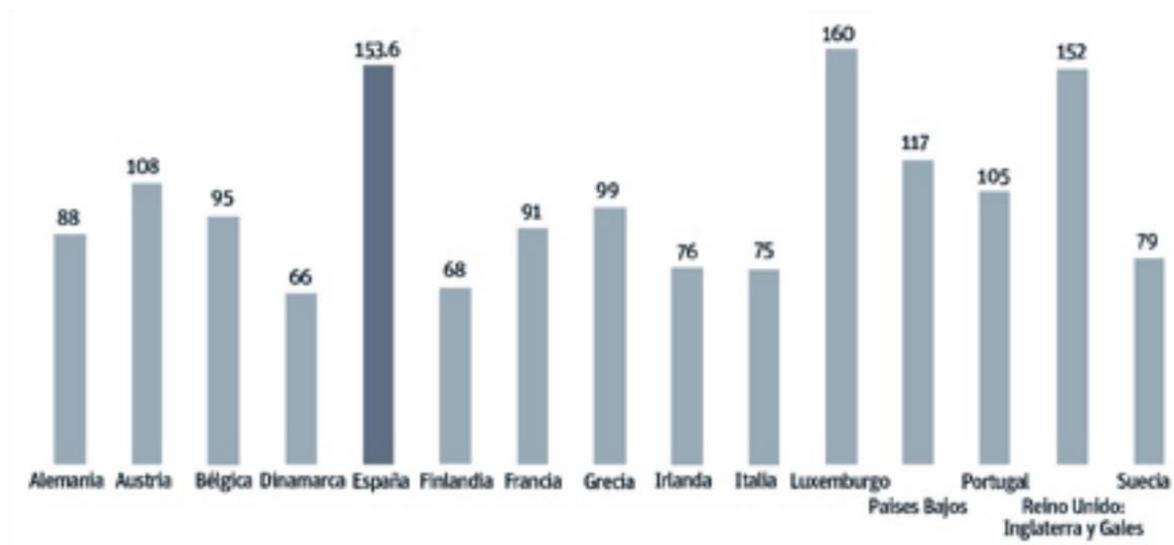


⁹⁴ Sanchez, I. G. (2012). Las Carceles en España: Mediaciones y Condiciones del Encarcelamiento en el Siglo XXI. Derecho penal y Criminología, 370.

⁹⁵ Sistema Penitenciario Español, p.32.

Evolución de la población reclusa en España

96



8.2 El volumen de la población reclusa

“Los Centros Penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado muestran cifras de la población reclusa. Estos datos son obtenidos del informe general de las instituciones penitenciarias que exponen a 56.968 internos a fecha de 31-12-2013.” (Penitenciarias, 2013)

El año 2013 ha finalizado con 1588 internos menos que en el año 2012(-2,7%) y la

⁹⁶ Sistema Penitenciario Español, p.32.

media de la población reclusa descendió un (-2,3%) con un resultado de 58.427 internos⁹⁷.

8.3 Población reclusa por sexo

	Total		Total		Variación	Variación en %
	31-12-2012	%	31-12-2013	%		
Hombres	53.994	92,2	52.529	92,2	-1.465	-2,7
Mujeres	4.562	7,8	4.439	7,8	-123	-2,7
Total	58.556	100	56.968	100,0	-1.588	-2,7

En este cuadro observamos las diferentes cifras cotejadas a fecha de 31-12-2013. En la que se manifiestan las distintas cifras de la población reclusa por sexo. En el caso de los varones destacamos 52.529 internos, 1.465 internos menos que en 2012 y en el de las mujeres recalcamos 4.439 internas, 123 internas menos que el año anterior. Subrayamos que hay muchos más hombres que mujeres en las instituciones penitenciarias, exactamente nueve de cada diez internos son hombres (92,2%).⁹⁸

⁹⁷ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.16.

⁹⁸ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.17.

8.4 División de la población reclusa por edades

Finalizando el 2013, se presenta en los siguientes cuadros la distribución de internos por sexo y por grupos de edad con menos de 30 días en prisión.

En el primer recuadro recogemos datos provenientes de las estadísticas realizadas en los penitenciarios y hacen referencia a la población reclusa masculina con menos de 30 días en prisión según los grupos de edad. En el recuadro de abajo mostramos la media realizada a la población reclusa con menos de 30 días en prisión. Estos son los datos obtenidos: “18-20 años (3,8%); 21-25 años (12,9%); 26-30 años (16,1%); 31-40 años (32,8%); 41-60 años (32,0%), más de 60 años (2,3%) y donde no consta la edad (0.1%)” (Penitenciarias, 2013)⁹⁹

Edades	18-20	21-25	26-30	31-40	41-60	+60	no consta	Tota
Enero	105	331	410	820	731	48	2	2.44
Febrero	113	400	450	909	860	48	3	2.78
Marzo	84	296	347	718	668	58	5	2.17
Abril	117	357	402	803	746	53	7	2.48
Mayo	118	294	358	772	701	44	5	2.29
Junio	67	279	345	753	823	66	1	2.33
Julio	69	276	379	752	761	56	0	2.29
Agosto	59	184	290	561	537	38	1	1.67
Septiembre	84	265	345	679	673	52	3	2.10
Octubre	67	287	358	738	760	65	1	2.27

⁹⁹ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.18.

Noviembre	54	267	349	674	697	40	1	2.08
Diciembre	71	208	252	560	570	47	0	1.70
Total	1008	3444	4285	8739	8527	615	29	26.6
Media mensual	155	530	659	1344	1312	95	4	4100

En este segundo recuadro recogemos datos procedentes de las estadísticas realizadas en los penitenciarios y hacen referencia a la evolución de población reclusa femenina con menos de 30 días en prisión según los grupos de edad. En el caso de las mujeres internas la media mensual es : *“ingresos del grupo de edad 18 y 20 años (3,5%); entre 21 y 25 años (12,8%); entre 26 y 30 años (16,5%); entre 31 y 40 años (34,4%); entre 41 y 60 años (30,4%) y más de 60 años (2,1%). Población donde no consta la edad” (0,3%).”* (Penitenciarias, 2013)¹⁰⁰

Edades	18-20	21-25	26-30	31-40	41-60	+60	no consta	Total
Enero	5	28	30	75	60	5	0	203
Febrero	10	32	38	73	73	5	0	231
Marzo	10	24	32	79	50	11	1	207
Abril	8	27	39	67	65	6	0	212
Mayo	8	25	36	76	76	4	1	226
Junio	6	25	36	81	63	3	2	216
Julio	6	28	27	77	68	3	0	209
Agosto	4	19	26	46	46	4	0	145
Septiembre	10	23	41	63	54	2	0	193
Octubre	6	34	35	70	63	6	0	214
Noviembre	4	28	38	73	55	3	0	201
Diciembre	6	16	23	58	65	2	0	170

¹⁰⁰ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior. 18.

Total	83	309	401	838	738	54	4	2.427
Media mensual	13	48	62	129	114	8	1	375

8.5 La población reclusa por nacionalidad

Las estadísticas acumuladas en el sistema penitenciario indican en que a final del año 2013 contábamos con 16.778 internos extranjeros, 1563 internos menos que en el año 2012 en las cárceles españolas. *“En los datos se refleja que casi uno de cada tres internos es de nacionalidad extranjera con un 29,5%. En este sector hay variaciones notables, ya que en proporción hay más mujeres (31,4%) extranjeras en prisiones que hombres (29,3%)”*. (Penitenciarias, 2013)¹⁰¹

	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Españoles	37.147	70,7	3.043	68,6	40.190	70,5
Extranjeros	15.382	29,3	1.396	31,4	16.778	29,5
Total	52.529	100,0	4.439	100,0	56.968	100,0

8.6 Situación procesal-penal de los reclusos

Los internos masculinos condenados a pena de prisión son *“el 84,1%, estos es cuatro de cada cinco, y en prisión preventiva están un 13,6%. Las internas condenas a pena de prisión*

¹⁰¹ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.20.

son 82,1% y en prisión preventiva un 16,0%, observando que las mujeres son superiores a 2,6 que los hombres en la sección de prisión preventiva”. (Penitenciarias, 2013)¹⁰²

	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Preventivos	7.056	13,4	710	16,0	7.766	13,6
Penados	44.231	84,2	3646	82,1	47.877	84,1
Penados con ventivas	705	1,4	39	0,9	576	1,0
M. Seguridad	537	1,0	44	1,0	749	1,3
Total	52.529	100,0	4.439	100,0	56.968	100,0

Aplicación del Códigos Penal en la población reclusa

La Ley Orgánica 10/95 del Código Penal es aplicable al 99, 3% de los internos en prisión.

	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
C. P. D. ²	400	0,8	24	0,5	424	0,7
L.O. 10/95	52.129	99,2	4.415	99,5	56.544	99,3
Total	52.529	100,0	4.439	100,0	56.968	100,0

¹⁰² Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.20.

Dentro de las instituciones penitenciarias a 424 internos se les aplica el Código Penal Derogado¹⁰³, de los cuales 400 son varones (94,3%) y 24 mujeres (5,7%).

En aplicación de la Ley Orgánica 10/95 del Código Penal se encuentran en prisión 56.544 internos,” *con un porcentaje altísimo en los hombre con un 92,2% y en cambio con un 7,8% en la mujeres*”. (Penitenciarias, 2013)¹⁰⁴

	Código Penal		Ley Orgánica			
Hombres	400	94,3	52.129	92,2	52.529	92,2
Mujeres	24	5,7	4.415	7,8	4.439	7,8
Total	424	100,0	56.544	100,0	56.968	100,0

Código Penal derogado

En su totalidad son varones los penados (92,2%).

	Penados	%	Preventivos	Penados Preventivas	%	Internado	%	Total	%
Hombres	339	95,2	50	6	75,0	5	100,0	400	93,8
Mujeres	17	4,8	5	2	25,0	0		24	6,2
Total	356	100,0	55	8	100,	5	100,0	424	100,0

¹⁰³ Código Penal Derogado, en adelante CPD.

¹⁰⁴ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.21.

En este recuadro destacamos la población reclusa masculina según las condenas y recodificaciones expresas en la Ley Orgánica 10/95 del Código Penal Derogado¹⁰⁵.

3 meses a 3 años	De 3 a 8 años	De 8 a 15 años	15 a 20 años	Más de 20 años	No consta	Total
3	4	24	21	285	2	339

En este recuadro destacamos la población reclusa femenina según las condenas y recodificaciones expresas en la Ley Orgánica 10/95 del Código Penal Derogado.

3 meses -	De 3 a 8	De 8 a 15	De 15 a 20	Más de 20	No constara	Total
0	0	2	2	11	2	17

¹⁰⁵Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.21.

“Si bien aparecen internos en las casillas correspondientes a población reclusa preventiva, penados con preventivas e internados judiciales; se indica que estos casos, probablemente sean “errores de codificación” más que asignación de responsabilidades por el Código Penal Derogado. Por ello, se realiza únicamente la lectura de los “penados”.

Ley Orgánica 10/95 del Código Penal

Recogiendo los datos obtenemos que cuatro de cada cinco internos sean penados (84,0%). “El porcentaje de internos penados masculinos es de 84,2% del total y en el caso de las mujeres penadas representan el 82,2%”. (Penitenciarias, 2013)¹⁰⁶

	Penado	%	Preventi	%	Penados Preventivas	%	Medidas seguridad	%	Total	%
Hombre	43.892	92,	7.006	90,9	699	94,3	532	93,2	52.12	92,2
Mujer	3.629	7,6	705	9,1	42	5,7	39	-	4.41	7,8
Total	47.521	100	7.711		741	100,0	571	100,0	56.54	100,0

Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, resultados de hombres penados.

3 meses a 3 años	De tres a 8 años	De 8 a 15 años	De 15 a 20 años	Más de 20 años	No consta	Total
12.860	18.885	8.148	2.389	1.450	160	43.892

¹⁰⁶ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.23.

Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, resultados de mujeres penados.

3 meses a 3 años	De tres a 8 s	De 8 a 15 s	De 15 a 20 s	Más de 20 s	No consta	Total
903	2.060	468	103	67	28	3.629

8.7 Perfil de la población reclusa

Código Penal Derogado

Los delitos principales de los internos penados aplicados por el Código Penal Derogado son: “*contra las personas 35,3%, contra la seguridad interior 19,5%, contra la propiedad 25,4%. En menor porcentaje el delito contra la libertad sexual 10,3% y contra la salud publica 7,1%. El total de los delitos representan el 97,6%*”. (Penitenciarias, 2013)¹⁰⁷

	Penados	Penados con preventivas	Internados	Preventivos	Total
Contra la Seguridad Exterior	0	0	0	0	0
Contra la Seguridad Interior	66	0	0	2	68
Delito de Falsedades	4	0	0	0	4
Contra la Administración de Justicia	1	0	0	0	1
Contra la Seguridad del Tráfico	1	0	0	0	1

¹⁰⁷ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.24.

Contra la Salud Pública	24	2	0	9	33
Delito de Funcionarios Públicos	0	0	0	0	0
Contra la Hacienda Pública	0	0	0	0	0
Contra las Personas	120	3	3	31	157
Contra la Libertad Sexual	35	0	1	5	41
Contra el Honor	0	0	0	0	0
Contra la Libertad	1	1	0	0	0
Contra la Propiedad	86	2	1	3	92
Contra el Estado Civil	0	0	0	0	0
Resto de Delitos	1	0	0	0	1
Por Faltas	0	0	0	0	0
No Consta Delito	0	0	0	0	0
Totales	339	6	5	50	400

Aplicando la Ley Orgánica 10/95 los hombres que se encuentran penados en prisión son por los siguientes delitos: “*contra el patrimonio y el orden socioeconómico con un 34,1%, contra la salud pública con un 24,3%, delitos relacionados con violencia de género con un 7,4 %, homicidio y sus formas con un 6,85, contra la libertad sexual con un 5,4%. El conjunto de delitos representan un 78% del total.*” (Penitenciarias, 2013)¹⁰⁸

¹⁰⁸ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.25.

	Penados	Penados con Preventivas	Medida de Seguridad	Preventivos	Total
Homicidio y sus Formas	2.827	22	210	481	3.540
Lesiones	2.131	33	62	131	2.357
Contra la Libertad	681	14	16	42	753
Contra la Libertad Sexual	2.517	8	25	261	2.811
Contra el Honor	1	0	0	1	2
Contra las Relaciones Familiares	204	3	0	1	208
Contra Patrimonio y Orden Socioeconómico	16.305	301	78	1.079	17.763
Contra la Salud Pública	10.543	154	10	1.954	12.661
Contra la Seguridad del Tráfico	1.123	30	3	11	1.167
Falsedades	646	20	0	62	728
Contra la Administración y Hacienda Pública	168	2	0	9	179
Contra la Administración de Justicia	609	12	14	32	667
Contra el Orden Público	1.946	40	36	218	2.240
Por Faltas	57	5	2	30	94
Delitos y Faltas de Violencia de Género	3.436	50	50	338	3.874
Resto de Delitos	604	4	24	149	781
No Consta Delito	94	1	2	2.207	2.304
Totales	43.892	699	532	7.006	52.129

En los datos obtenidos en la tabla establece que el perfil de la mujer penada aplicando el Código Penal Derogado sería en los siguientes delitos: el de contra las personas con un 41,2 % y contra la salud pública con un 23,5%.

	Penados	Penados con preventivas	Internados	Preventivos	Total
Contra la Seguridad Exterior	0	0	0	0	0
Contra la Seguridad Interior	1	1	0	0	2
Delito de Falsedades	0	0	0	1	0
Contra la Administración de Justicia	0	0	0	0	0
Contra la Seguridad del Tráfico	0	0	0	0	0
Contra la Salud Pública	4	1	0	4	5
Delito de Funcionarios Públicos	0	0	0	0	0
Contra la Hacienda Pública	0	0	0	0	0
Contra las Personas	7	0	0	4	11
Contra la Libertad Sexual	1	0	0	0	1
Contra el Honor	0	0	0	0	0
Contra la Libertad	0	0	0	0	0
Contra la Propiedad	3	0	0	1	4
Contra el Estado Civil	0	0	0	0	0
Resto de Delitos	1	0	0	0	1
Por Faltas	0	0	0	0	0
No Consta Delito	0	0	0	0	0
Totales	17	2	0	5	24

Aplicando la Ley Orgánica 10/95 del Código Penal destacamos que las internas

en prisión son por delitos contra la salud pública 45,2 y contra el patrimonio económico. Siete de cada diez internas están en prisión por ambos delitos con porcentaje de 71,9%.¹⁰⁹

	Penados	Penados con Preventivas	Medida de Seguridad	Preventivos	Total
Homicidio y sus Formas	218	1	21	37	277
Lesiones	145	0	5	4	154
Contra la Libertad	43	0	0	0	43
Contra la Libertad Sexual	39	0	1	15	55
Contra el Honor	0	0	0	0	0
Contra las Relaciones Familiares	11	0	0	0	11
Contra Patrimonio y Orden Socioeconómico	1.086	12	3	80	1.181
Contra la Salud Pública	1.687	19	0	290	1.996
Contra la Seguridad del Tráfico	22	1	0	1	24
Falsedades	72	3	0	8	83
Contra la Administración y Hacienda Pública	16	0	0	2	18
Contra la Administración de Justicia	65	2	1	0	68
Contra el Orden Público	134	1	5	19	159
Por Faltas	12	2	0	1	15
Delitos y Faltas de Violencia de Género	0	0	0	0	0
Resto de Delitos	61	1	3	32	97
No Consta Delito	18	0	0	216	234
Totales	3.629	42	39	705	4.415

¹⁰⁹ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.26.

8.8 La Clasificación de los reclusos

Tabla con resultados de penados del año 2013¹¹⁰.

	Grado			Total
	1er grado	2º grado	3er grado	
Clasificación inicial	92	21.091	4.346	25.529
Progresión		341	7.917	8.258
Regresión	462	1.825		2.287
Mantenimiento	306	15.100	456	15.862
Revisión de modalidad	149	1.205	3.388	4.742
Suspensiones				342
Totales	1.009	39.562	16.107	57.020

¹¹⁰ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.31.

Tabla con clasificaciones de penados desde 1995-2013.

Año	1 grado	%	2 grado	%	3grado	%	Mant y Susp.	Total
1995	388	1,6	14.141	59,6	9.190	38,8	3.511	27.230
1996	403	1,9	12.299	57,6	8.645	40,5	3.250	24.597
1997	370	1,7	12.979	60,4	8.143	37,9	5.334	26.826
1998	437	2,0	13.748	64,0	7.311	34,0	7.123	28.619
1999	472	2,3	12.886	62,3	7.331	35,4	8.715	29.404
2000	560	2,8	12.415	62,7	6.823	34,5	9.643	29.441
2001	553	2,9	11.906	63,7	6.242	33,4	11.073	29.774
2002	654	3,2	13.153	64,5	6.597	32,3	12.448	32.852
2003	730	3,6	14.338	70,2	5.353	26,2	12.948	33.369
2004	745	3,4	14.740	68,2	6.145	28,4	14.651	36.281
2005	577	2,6	14.409	65,7	6.937	31,7	15.080	37.003
2006	490	2,1	14.781	63,5	7.991	34,4	15.062	38.324
2007	500	1,9	16.749	64,8	8.600	33,3	16.206	42.055
2008	535	2,0	18.110	66,4	8.606	31,6	17.229	44.480
2009	472	1,5	20.831	64,5	10.980	34,0	19.660	51.943
2010	502	1,4	22.913	63,5	12.674	35,1	21.254	57.343
2011	428	1,2	21.177	60,5	13.415	38,3	20.004	55.024
2012	508	1,5	22.506	65,5	11.332	33,0	19.083	53.429
2013	554	1,5	23.257	64,5	12.263	34,0	20.946	57.020

Todos los penados recopilados por grados hasta la fecha 31-12-2013¹¹¹.

	1 grado	%	2 grado	%	3 grado	%	Total
Hombres	870	2,1	33.513	81,7	6.618	16,1	41.001
Mujeres	73	2,2	2.434	71,7	887	26,1	3.394
Total	943	2,1	35.947	81,0	7.505	16,9	44.395

Conjunto de permisos de salida en 2013.¹¹²

Año	Permisos	Beneficiarios	No reingresos	Índice N.R.
Extraordinarios	4.601	2.665	7	0,15
Ordinarios	111.151	25.488	579	0,52
Totales	115.752	27.070	586	0,51

¹¹¹ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.32.

¹¹² Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.33.

Desde el año 1995-2013 se clasifica la evolución en los permisos de salida.

Año	Permisos	Beneficiarios	Índice N.R.
1995	59.558	14.900	0,92
1996	61.153	14.195	0,85
1997	55.923	13.439	0,80
1998	56.257	13.095	0,73
1999	58.724	13.998	0,68
2000	58.919	12.814	0,66
2001	64.033	13.858	0,67
2002	67.417	14.564	0,63
2003	72.915	15.276	0,52
2004	76.974	16.103	0,57
2005	79.993	17.580	0,60
2006	85.141	19.149	0,57
2007	89.491	19.753	0,58
2008	90.668	19.274	0,54
2009	92.407	21.546	0,59
2010	96.296	28.238	0,58
2011	110.598	26.606	0,56
2012	110.770	25.887	0,56
2013	115.752	27.070	0,51

Salidas programas en el Año 2013.¹¹³

Participación		
Centros		71
Salidas Efectuadas		2.503
Participantes	Internos	21.531
	Personal acompañante	3.649
Internos Beneficiarios		3.961

Distribución por Comunidades Autónomas respecto a las salidas en segundo grado.¹¹⁴

Comunidad	Autorizaciones
Andalucía	144
Aragón	11
Asturias	23
Baleares	23
Canarias	32
Cantabria	14
Castilla-La Mancha	21
Castilla y León	83
Ceuta	10
Extremadura	24
Galicia	38
La Rioja	0
Madrid	59

¹¹³ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.35.

¹¹⁴ Penitenciarias, S. G. (2013). Informe General . Madrid: Ministerio de Interior.36.

Melilla	11
Murcia	2
Navarra	0
País Vasco	27
Valencia	46
Totales	58

Los traslados que realizan la Administración Central con la Administración de Cataluña.

De Centros de Cataluña a Centros de la AGE		
Peticiones Recibidas: 176	Decaídas y Renuncias:	9
En 2013: 152	Autorizadas:	45
		27,0%
De Ejercicio anterior: 24	Denegadas:	88
		52,7%
	Pendientes:	34
		20,3%

De Centros de la AGE a Centros de Cataluña		
Peticiones Recibidas: 603	Decaídas y Renuncias:	46
En 2013: 426	Autorizadas:	86
		15,4%
De Ejercicio anterior: 177	Denegadas:	335
		60,1%
	Pendientes:	136
		24,4%

Resumen de Traslados Efectuados	
Admitidos por la Administración Central	45
Admitidos por la Administración Catalana	86

En este punto destacamos la importancia de los gráficos ya que a través de ellos obtenemos información ordenada, visible y datos concretos. Es una herramienta con la cual podemos interpretar datos. Gracias a ellos, podemos a través de su descripción comparar resultados y hacer estudios de la relación que une a determinadas cosas, objetos personas...desde un marco mucho más objetivo y poder llegar así a una mayor comprensión y relación de lo que se está evaluando.

9. Conclusiones

A lo largo de este trabajo he querido mostrar cual es la verdadera situación de la actividad penitenciaria en el sistema español. He comenzado introduciendo a pinceladas cual sería el modelo de gestión correcto en las prisiones bajo un marco ético basado en unos principios claros sobre los derechos humanos. Es importantísima la función que se desempeña tanto dentro como fuera de las prisiones para que no se vulneren los derechos humanos y se cumpla con lo dispuesto en la ley. Para ello contamos con la legislación apropiada, para efectuar todo lo que dictamine las leyes, a pesar de que en muchas ocasiones estas no puedan llevarse a cabo por diferentes y complejos motivos (personal administrativo, funcionarios, presupuestos etc....)

A medida que he ido avanzando en el trabajo, me he dado cuenta de la dificultad de poder explicar lo que realmente ocurre en las prisiones, ya que las instituciones penitenciarias publican escasos datos sobre la situación real de nuestras prisiones y las investigaciones que se llevan a cabo, no nos aportan datos fiables, sobre lo que día a día se vive en ellas. Además la estructura de la cárcel cerrada y restringida no ayuda en absoluto a la recogida de datos.

Por ello, es necesario que las instituciones penitenciarias amplíen su abanico más allá del muro de las prisiones y poder así obtener información fehaciente en la que podamos ver reflejada la estrecha relación jurídica existente entre la Administración Penitenciaria y los individuos de la sociedad en cualquiera de los ámbitos mencionados.

Se les aplica unos deberes y derechos como internos para que no queden desprotegidos ante la ley y que no se vean vulnerados sus derechos, aunque como ya he dejado reflejado anteriormente estos derechos muchas veces se queden en el aire.

Con un mayor acceso a nuestro sistema penitenciario, seríamos capaces de saber con mayor exactitud su buen funcionamiento y si realmente se cumple la Ley.

En este trabajo he recurrido principalmente a los mecanismos de control institucional establecidos para poder conocer las condiciones reales del cumplimiento de la pena en prisión y hemos llegado a la conclusión de que España tiene una alta tasa de reclusos. Es uno de los países que mayor duración de penas tiene respecto a otros países Europeos, lo que desemboca el hacinamiento en las cárceles, pobladas de personas de escasos recursos económicos sociales y culturales. Ese hacinamiento está haciendo que los internos tengan que estar compartiendo celdas, además de la alta ocupación por encima de sus capacidades. Estamos ante una

situación un poco alarmante, ya que las prisiones están administradas por escaso personal para la atención del interno pero a su vez con un gran personal dedicado a la vigilancia.

Hay que destacar, que esos no son los únicos problemas que tiene la prisión, ya que se basa en la reinserción, reeducación y rehabilitación, los cuales en la práctica no llegan a buen fin. A raíz de este trabajo me ha quedado claro que tanto las actividades resocializadoras como la atención sanitaria quedan en un segundo plano por la falta de personal y exceso de población penitenciaria.

Las prisiones constituyen un fenómeno relativamente reciente, al menos con la finalidad con la que hoy conocemos los centros penitenciarios. Y esa finalidad es por la que hay que luchar para que se lleven a cabo y cumplan las leyes. A ello hay que sumar el abundante número de denuncias por torturas en España, presos de ETA y personas que han denunciado torturas y malos tratos en comisarías. Esto no solo entraña un riesgo por tratarse de algo prohibido, sino que expone al País, a continuas acusaciones de torturas. Para evitar esto, el detenido debe estar sometido a vigilancia constante y ser examinado por un médico de su elección. De esta forma se prevenirían los malos tratos y quedaría libre de sospecha cualquier agente de la autoridad.

En los citados cuerpos legislativos, queda patente que la prisión es un instrumento para asegurar a las personas de los delincuentes, hasta la celebración del juicio. Las cárceles deben de ser para guardar los presos, no para otro mal. Durante ese periodo el preso era sometido a toda clase de torturas y sufrimiento para poder obtener una confesión. Esto echa por tierra, tanto nuestras leyes como la Constitución Española de 1.978, en la que se establece: La dignidad de las personas, los derechos inviolables de los presos, el libre desarrollo de la

personalidad y el respeto a la ley, como fundamento de orden público y paz social. Por tanto y como consecuencia, el respeto por la dignidad humana alcanza a todas las personas, incluidas las que se encuentran recluidas en un centro penitenciario.

Otro de los problemas más importantes en la administración de justicia son los errores que cometen los testigos en sus identificaciones, que dan como resultado que haya inocentes acusados de delitos que no cometieron. Estos errores son gravísimos, no solo por mantener a un inocente en la cárcel y las consecuencias psicológicas que esto le pueda acarrear, sino porque el verdadero culpable permanece en libertad. Las falsas identificaciones son la principal causa de las condenas erróneas en más del 75% de los casos. Casos conocidos como “El homicida del joyero de la calle de Valderribas, el violador del ascensor de Alcorcón...”. El análisis de todas estas falsas identificaciones debería permitirnos el poder aprender de los errores. Son muchas las ocasiones en las que un testigo recibe información sobre el delito a través de otros testigos, policía, abogados, medios de comunicación, lo que conlleva a provocar continuos errores. Una vez incorporada una información falsa, permanecerá en las diligencias a lo largo del tiempo.

Además el tiempo transcurrido desde que se ha producido el delito hasta la fecha de identificación de los testigos, hace que los porcentajes de error sean muy altos.

Finalizando, las cárceles Españolas han ido mejorando respecto a décadas anteriores. No obstante, aún sigue habiendo ciertos temas como la transparencia, el exceso de (duración de penas, población penitenciaria) y el escaso personal que hay que ir mejorando con los informes que realicen las instituciones penitenciarias.

10. Bibliografía

Doctrina:

- Calón, E. C. (1974). *La Moderna Penología*. Bosh.
- Cordero, E. (2009). *El Control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria*. Chile.
- Coyle, A. (2002). *A Human Rights Approach to Prison Management*. London: Centro Internacional para Estudios Penitenciarios.
- Coyle, A. (2002). *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*. Reino Unido: Centro Internacional de Estudios Penitenciarios.
- Coyle, A. (2002). *Managing Prisons in the Time of Change*. London: Centro Internacional para Estudios Penitenciarios.
- Cubero, R. F. (2005). *Introducción al Sistema Penitenciario Español*.
- Penitenciarias, S. G. (2013). *Informe General*. Madrid: Ministerio de Interior.
- Ramos, C. A. (2011). *Derecho Penitenciario*- Scribd.
- Rodríguez-Magariños, F. G. (2011). *Introducción Historia de las Prisiones*.

- Sanchez, I. G. (2012). *Las Carceles en España: Mediaciones y Condiciones del Encarcelamiento en el Siglo XXI*. Derecho penal y Criminología.
- Secretaria General de Instituciones Penitenciarias . (s.f.).
- Vid. Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido, *Derecho penal parte general*, Ed. Colex, Madrid, 1991, pp. 497.

- Unidas, N. (2004). *Los Derechos Humanos y las Prisiones*. New York y Ginebra.
- UNODC. (2010). *Medidas privativas y no privativas de libertad*. New York.

Web:

- <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_espa%C3%B1ola_de_1978
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/clasificacion/sistemaGrados.html>
- <http://www.elcomercio.com/opinion/sirve-ley.html>
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/>
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/localizacion.html>
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/tbc.html>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_enjuiciamiento
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo1-1979.html
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/guiaParaVisitante.html>

- http://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4578/30547_A3.pdf?sequence=1
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/organizacion/serviciosCentrales/subdireccionGeneralServiciosPenitenciarios.html>
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/organizacion/serviciosCentrales/subdireccionGeneralRelacionInstitucional.html>
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/organizacion/serviciosCentrales/inspeccionPenitenciaria.html>
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/organizacion/serviciosCentrales/subdireccionGeneralPenasMedidasAlternativas.html>
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/organizacion/serviciosCentrales/subdireccionGeneralRecursosHumanos.html>
- <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/organizacion/serviciosCentrales/subdireccionGeneralTratamientoGestionPenitenciaria.html>
- <http://sites.google.com/site/derechopenitenblog/fuentes-de-derecho>
- <https://sites.google.com/site/derechopenitenblog/fuentes-de-derecho-penitenciarionitenciarior>
- http://www.derecho.com/c/Presunci%C3%B3n_de_inocencia
- <http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/gudin.pdf>
- <file:///C:/Users/usuario/Downloads/2013%2013%20Iuspoenale%20Reg%C3%ADmenes%20penitenciarios.pdf>
- <http://scaderechoshumanos8b.blogspot.com.es/2008/05/hola.html>
- <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/normativa/jvp.htm>
- <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82515353020>
- <http://iusinvocatio.wordpress.com/2010/12/28/ley-penal-en-blanco/>
- http://www.icamur.org/web2/index.php?q=system/files/1_Ponencia.pdf
- file:///C:/Users/usuario/Downloads/competencias_de_los_jueces_de_vigilancia_penitenciaria.pdf
- <http://www.congreso.es/consti/constitucion/zonajoven/pregunta1.htm>

Jurisprudencia:

- STC 2/1981, de 30 Enero sobre compatibilidad entre las sanciones penales y las administrativas.
- STC 129/1995, de 11 Septiembre: el ejercicio del poder de sujeción está sujeto a normas legales de estricta observancia y además se encuentra limitado tanto por la finalidad propia de dicha relación (art. 1 LOGP) como por el valor preferente de los derechos fundamentales del recluso, que el art. 25.2 CE reconoce.
- STC 58/1998, de 16 de Marzo: defiende el sentido reductivo de la relación de sujeción especial compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales”.
- STC 2/1987, de 21 Enero sobre la regulación administrativa de las infracciones penitenciarias.
- STC 120/1990, de 27 de Junio sobre alimentación forzosa a reclusos en huelga de hambre”.
- Sentencia 140/1986 del Tribunal Constitucional
- Sentencia (STC 129/95).
- STC. De 27-2-1996).
- Sentencias (SSTC de 30-10-89 y de 22-03-91).
- Las sentencias del Tribunal Constitucional 195/1995 de 19 de diciembre, 128/96 y 39/97.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 2/87.
- La Sentencia del Tribunal Constitucional 129/1995.
- STC 195/1995, entendió que no atentaba al derecho fundamental permitir la posibilidad de celdas Compartidas.
- En las Sentencia del Tribunal del Constitucional STC 150/1991, STC 55/1996, STC 120/2000 y Auto TC 486/1985.
- Las Sentencias del Tribunal Constitucional 1/1987; 28/1988 y 2/1997

